

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, estresuelo.

Teléfono núm. 12.323.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para incautarse de la línea de Valladolid a Medina de Rioseco, de que es concesionaria la Compañía del mismo nombre, mediante el abono a esta Empresa de la cantidad y en la forma que se indica.—Páginas 202 a 204.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, de la provincia de Santander, con la clasificación de tercer orden, una de enlace de la de Mortera a Corbán con la de Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor, solamente en el trozo comprendido desde el origen de la segunda hasta su enlace con la provincial denominada de Pronillo a Corbán.—Página 204.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. José Ayxelá y Juvé.—Página 204.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Eduardo Cabello y Ebrentz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Director de las obras del puerto de Vigo.—Página 204.

Ministerio de Fomento.

Real decreto suspendiendo por ahora las concesiones de servicios regulares, clase A, de transportes mecánicos por carretera.—Páginas 204 y 205.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto declarando a la Federación de Cooperativas de Funciona-

rios públicos, entidad oficial e intervenida por el Estado.—Páginas 205 a 207.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo se publiquen en este periódico oficial las declaraciones de aptitud formuladas por el Consejo judicial a favor de los señores que se indican.—Página 207.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo petición formulada por el señor Obispo de la Seo de Urgel, solicitando se amplíen en la forma que se indica, los cupos de exportación a Andorra.—Páginas 207 y 208.

Otras ídem instancias presentadas relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 208 y 209.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Sabino Navalón de Fez.—Página 210.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando oficial el Congreso Internacional de Química que ha de celebrarse por acuerdo de la Unión Internacional de Química, y que el Secretario del Comité Nacional español, D. Enrique Moles y Ormella, ostente en él la representación de este Ministerio.—Página 210.

Otra disponiendo se celebre en Madrid, en el próximo mes de Noviembre, la "Semana de Chile en España".—Página 210.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Histología normal. Patología general y Anatomía patológica, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.—Página 210.

Otra ídem id. id. la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y

Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves de Agricultura, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 211.

Otra ídem se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que las Profesoras de Escuelas Normales que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 211.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Desbertrand Rico, Director del Instituto de Teruel.—Página 211.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo petición de la Cámara Oficial de Comercio de Santiago, solicitando condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material, devengados por las mercancías que no pudieron ser retiradas de la estación ferroviaria durante la última huelga general habida en dicha población.—Páginas 211 y 212.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden estableciendo el derecho de consortes entre los funcionarios de los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio y los de las demás carreras del Estado que lo tengan establecido o lo establezcan en lo sucesivo.—Página 212.

Otra disponiendo que el texto de las Bases de trabajo del personal de Banca, sea el que se inserta.—Páginas 212 a 217.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería. — Anunciando la adhesión de Austria al Convenio Internacional de circulación por carreteras de 21 de Abril de 1926, con fecha 16 de Julio último.—Página 217.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — Circular aclarando en la forma que se indica el artículo 3.º del Real decreto número 1.592, de

blicado en la GACETA de 27 de Junio último, en relación con el 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.—Página 217.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares—Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.—Página 218.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretario. Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y Zaragoza las plazas de Profesores numerarios de las asignaturas que se indican.—Página 218.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Accediendo a la permuta solicitada por doña Amparo Pueras García y doña Leoncia López Puente, Maestras de Trasmonte (Oviedo) y Astudillo (Valencia), respectivamente.—Página 218.

Continuación de los nombramientos provisionales, primera lista, Maestros.—Página 218.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Onda para captar aguas subterráneas del barranco de los Gamellones y aprovechamiento de las del manantial del mismo nombre en el término de Buzara, con

destino todas a ampliación del abastecimiento de dicha villa.—Página 223.

INDICE alfabético, por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el tercer trimestre de 1930.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía del ferrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco carece de medios económicos para poder llevar a cabo obra alguna que mejore, ni aun en parte, las deficientes condiciones de la línea, al objeto de conseguir aumentos de beneficios en la explotación y evitar los considerables déficits con que anualmente viene saldando ésta.

El Ministro que suscribe estima un deber del Estado acudir en auxilio de ella para que no llegue a perderse este instrumento de transporte y que puedan satisfacerse las necesidades, cada día crecientes, de la zona que atraviesa.

Inspirado, sin duda, en este mismo criterio, el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles planteó el año 1927, ante este Ministerio, la conveniencia de estudiar el rescate de dicha línea y su agrupación con las de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la base 14 del Estatuto ferroviario y que no resultaba aplicable el primer procedimiento que señala la misma para fijación del precio del rescate, por capitalización de los productos netos, se acordó aplicar el segundo al objeto de obtener dicho precio mediante tasación pericial.

Llevada a cabo ésta y previos los informes de los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se

resolvió por este Ministerio, de conformidad con el voto particular de la Sección de Ferrocarriles del primero de dichos Cuerpos consultivos; si bien debía el Comité ejecutivo del segundo fijar la cifra definitiva para valor de la línea, proponiendo en último término la aplicación del coeficiente que reflejase el grado de abandono de la línea o de incumplimiento de las obligaciones de la Compañía concesionaria.

Emitió nuevo informe por el Comité ejecutivo, se propuso en definitiva el importe de lo que procedía abonar por el rescate, partiendo del supuesto de que éste se efectuase en el primer semestre del corriente año, cuyo precio debería revisarse en caso contrario, con arreglo a las normas establecidas en el dictamen.

También se proponían en éste las condiciones con que podría encargarse de la explotación la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios.

Pasado el expediente al Consejo de Estado, emitió dictamen de conformidad en todas sus partes con las propuestas del Comité ejecutivo.

Partiendo de que el rescate se ha de efectuar antes de 31 de Octubre del corriente año, se ha deducido el precio del mismo, que es de 544.494,40 pesetas, el cual procede abonarlo por anualidades, en armonía con el espíritu de la citada base 14 del Estatuto ferroviario, forma de pago también más conveniente a los intereses de la Administración.

Como la concesión debe revertir al Estado en 8 de Noviembre de 1940, se ha fijado en 10 el número de anualidades, con importes de 67.156,68 pesetas cada una.

Decidido el rescate, fijado el precio y aceptado éste por la Compañía concesionaria, pueden adoptarse dos soluciones: o que explote el Estado la línea, en unión de las demás que se vienen explotando por cuenta del mismo o agruparla con las de otra Compañía, como propone el Comité, para conseguir los beneficios económicos y

de interés público que indudablemente se obtienen con esta última solución, la cual permite abrigar la esperanza de que, merced a ella, deje de tener el Estado que conceder auxilios de importancia a la actual Empresa, llegando, por el contrario, a obtener alguna remuneración al dinero invertido en el rescate. El Ministro que suscribe no ha dudado en decidirse por esta segunda solución, que, por otra parte, evita aumentar la red de ferrocarriles explotados por el Estado, sistema que no deja de ofrecer inconvenientes.

La agrupación con las líneas de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios es la única posible, y a tal efecto, se han fijado las condiciones en que puede llevarse a cabo la explotación común, las cuales han sido aceptadas por dicha Sociedad, debiendo hacerse notar que no se trata de una fusión definitiva, sino únicamente durante el plazo de veinte años, transcurrido el cual y una vez se conozcan la situación y resultados de la explotación, se resolverá lo que proceda, como más conveniente a los intereses de la Administración y al servicio público.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 6 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.184.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para incautarse de la línea de Valladolid a Medina de Rioseco, de que es concesionaria la Com-

pañía del mismo nombre, mediante el abono a esta Empresa de la cantidad y en la forma que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 2.º El valor de la línea, con su material fijo y móvil, terrenos e instalaciones, se fija en la cantidad de 544.494,40 pesetas, la cual se abonará en diez anualidades de 67.156,68 pesetas cada una, pagaderas: la primera, en el corriente año, y las restantes, en los nueve ejercicios sucesivos.

Artículo 3.º Los efectos existentes en almacén en la fecha en que tenga lugar la incautación de la línea, que resulten aprovechables para la explotación del ferrocarril, se valorarán a los precios de adquisición, debidamente justificados, y su importe se entregará al concesionario al mismo tiempo que la primera anualidad.

Artículo 4.º La Compañía concesionaria entregará la línea libre de toda carga o gravamen, liquidando por su cuenta todos los créditos activos y pasivos que resulten de sus balances, y cancelará todos los derechos y obligaciones que pudieran existir como consecuencia de su gestión, justificando debidamente tales extremos antes del abono de la primera anualidad. Asimismo deberá justificar tener abonados todos sus haberes y emolumentos a su personal hasta el día de la fecha en que el rescate tenga lugar.

Artículo 5.º La explotación de la línea que se rescate se confiará a la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, con las condiciones siguientes:

a) La entrega a dicha Sociedad por el Estado se verificará en el mismo acto en que la rescate éste de su actual concesionario.

b) La dirección, organización y reglamentación de la Compañía de Valladolid a Medina de Rioseco será en lo sucesivo la que exista o se establezca por el Consejo de Administración de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios para las demás explotaciones a su cargo.

El personal jubilado hasta la fecha del rescate por la Compañía de Valladolid a Medina de Rioseco, y que perciba pensión por tal concepto, continuará disfrutándola a cargo de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, mientras esta Sociedad esté encargada de la explotación.

El personal que, como consecuencia del acoplamiento de ambas explotaciones, se estime necesario para la de la línea de Valladolid a Medina de Rioseco, quedará sometido a las disposiciones reglamentarias y demás

condiciones establecidas por la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios.

c) Las obras de mejora y ampliación que en la línea de Valladolid a Medina de Rioseco se hayan de efectuar serán abonadas por la Caja Ferroviaria. El plan de las citadas obras será estudiado y propuesto por la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios y aprobado por el Ministerio.

d) La Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios dispondrá del material móvil y de tracción que actualmente tiene la línea de Valladolid a Medina de Rioseco, siendo de su cuenta la reparación del que la admita, debiendo proceder a la enajenación del material inútil. El importe de la venta se ingresará en la Caja Ferroviaria.

e) La línea de Valladolid a Medina de Rioseco se explotará con el material móvil y de tracción reparado y con el que posee la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios para sus líneas. Esta percibirá la remuneración por la aplicación de su material que se señala en la condición i).

f) La cuenta de explotación de la línea de Valladolid a Medina de Rioseco se llevará por la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios con completa separación de la de las líneas de su concesión; los gastos indivisibles de dirección, etc., se prorratearán en proporción al total de toneladas kilómetros brutas transportadas.

g) La Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios abonará anualmente a la Caja Ferroviaria: 2.500 pesetas por la utilización de la estación común de Medina de Rioseco, de la Compañía de Valladolid a Medina de Rioseco, en el caso de que el uso de la citada estación sea indispensable para la explotación conjunta de las líneas de que se trata, y 10.000 pesetas por economía en sus gastos de administración central, de los que se cargan a la línea de Valladolid a Medina de Rioseco.

Los productos netos de la explotación de la línea de Valladolid a Medina de Rioseco se dividirán en: 25 por 100 para la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, como remuneración a su gestión de explotación; 25 por 100 a la misma Compañía, en compensación a su aporte de material móvil y de tracción, y el 50 por 100 restante quedará en beneficio del Estado.

h) Si hubiese déficit en la explotación de la línea, será abonado por la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios; pero, resarcándose de él

con los primeros productos netos que se obtuviesen de la explotación. Esta obligación será exigible únicamente durante el primer año del arriendo si, durante él, no se hubiesen llevado a cabo completamente, por cuenta del Estado, las obras de renovación de vía en la línea de Valladolid a Medina de Rioseco. Pasado dicho plazo de un año sin que se hayan ejecutado las mencionadas obras, el déficit de explotación de esta línea correrá a cargo del Estado hasta el momento en que esté la renovación de vía completamente terminada y recibida.

i) Si la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios solicitase de la Caja Ferroviaria el suministro de material de tracción o móvil, del que le sea concedido interin se efectúe la fusión total de las líneas, se considerará que es de aplicación a la de Valladolid a Medina de Rioseco una parte del valor de aquél igual a la que en el tráfico total en toneladas-kilómetros brutas de la red que la Compañía tenga en explotación represente el tráfico en toneladas-kilómetros brutas de dicha línea. Los citados tráficos serán los correspondientes al año anterior al en que tenga lugar el suministro de material.

El valor del material así afecto a la línea de Valladolid a Medina de Rioseco se sumará con el de Inventario del material que posea la red de Secundarios, incluido el que le haya facilitado la Caja Ferroviaria, y se deducirá la fracción que en el total represente aquél; esta fracción se deducirá del 25 por 100 que, como remuneración por la aportación de material móvil y de tracción se reconoce a la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios en la condición g).

j) Habrá una Delegación del Consejo Superior de Ferrocarriles en el de Administración de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, a los efectos de depurar e intervenir cuanto se refiera a los ingresos y gastos de la explotación de la misma.

k) Pasados veinte años, a contar de la fecha en que sea entregada la línea de Valladolid a Medina de Rioseco a la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, la Delegación del Consejo en el de Administración de la Compañía informará a aquél acerca de la situación de la explotación, para que si ésta se considerase ya normalizada, se pudiese proceder a la fusión definitiva de las líneas.

Artículo 6.º La Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios procurará conservar el personal que en la actualidad presta sus servicios en la línea de Valladolid a Medina de Rioseco.

salvo en los casos en que proceda su separación por precepto reglamentario o por imposibilidad física.

Artículo 7.º Se declaran exentos del pago de Derechos reales y Timbre, con arreglo a lo prevenido en los apartados a) y b) de la disposición segunda adicional del Estatuto ferroviario, todas las operaciones, actos y contratos que hayan de realizarse hasta dejar ultimado el rescate y practicada la liquidación total de la Compañía; pero tan sólo en cuanto de modo estricto se consigna en los mencionados apartados y exclusivamente se relacione con las operaciones de rescate.

Artículo 8.º Una Comisión, formada por un Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, como Presidente; un representante de la Compañía de Valladolid a Medina de Rioseco, otro de la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios y un Jefe de Contabilidad del Consejo Superior de Ferrocarriles, se hará cargo de la línea y la entregará, mediante inventario, a la expresada Sociedad de Ferrocarriles Secundarios antes de 31 de Octubre del corriente año.

Esta Comisión practicará asimismo, también antes de dicha fecha, la valoración de los efectos de almacén, a los fines que se señalan en el artículo 3.º

Artículo 9.º El Ministro de Fomento dictará todas las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Real decreto-ley, quedando derogadas cuantas se opongan a su ejecución.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto-ley.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.185.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, con la clasificación de tercer orden, una de enlace de la de Mortera a Corbán con la de Hoteles de Aparicio al Faro de Cabo Mayor, solamente en el trozo comprendido desde el origen de la segunda hasta su enlace con la provincial denominada de Pronillo a Corbán.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 2.186.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Ayxelá y Juvé y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito civil.

Dado en el Palacio de San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.187.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Eduardo Cabello y Ebrentz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Director de las obras del puerto de Vigo, por servicios especiales prestados a la Marina, en ocasión de la prolongada estancia de la Escuadra en dicho puerto.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los transportes mecánicos por carretera han adquirido en el mundo entero una importancia capitalísima para las economías nacionales, más calificada aún en nuestra Patria por deficiencias de su red ferroviaria, menos intensa que la de otros países.

El Ministro que suscribe ha fijado su atención en estos medios de comunicación, entendiéndolo que el desarrollo que han adquirido hasta el presen-

te induce a presumir grandes avances para el porvenir, y se preocupa por si el régimen a que actualmente están sometidos, de concesiones a largo plazo, pudiera representar algún obstáculo para ese desarrollo.

El sistema hoy vigente de la concesión de exclusivas está siendo muy discutido, ya en nombre de los intereses nacionales, ya también bajo la influencia del encontrado interés particular por ellas afectado. Semejante sistema implica una novedad dentro del régimen normal de libertad en la industria de los transportes, y acusa la gravedad de su proyección sobre un futuro muy remoto, toda vez que las exclusivas vienen concediéndose por período no inferior a veinte años. Pero el Ministro que suscribe no se cree en el caso de enjuiciar por sí solo sobre la conveniencia del sistema ni tampoco sobre su concordancia con el régimen jurídico general que rige y debe regir la actuación de la Administración pública como ejecutora de los fines del Estado. Estima que la trascendencia del asunto lo hace materia propia de decisiones legislativas; pero cree que mientras éstas no se adopten, es urgente modificar la reglamentación actualmente en vigor, sin decidir sobre los principios cardinales que la informan, y precisamente para que las decisiones legislativas que en su día recaigan no se vean cohibidas o lo sean en el menor grado posible por el peso y volumen de pretendidos derechos adquiridos, más o menos justificados.

El Ministro de Fomento, en bien de la justicia, con las disposiciones que de acuerdo con sus compañeros de Consejo somete a la aprobación de V. M., pretendiendo hacer un alto en el camino, suspendiendo por ahora toda nueva concesión de servicios, que si en realidad, y menos a partir de la reforma de 1929, no pueden estimarse como verdaderas y reales exclusivas, lo parecen.

Al propio tiempo se ordena la revisión de las otorgadas hasta la fecha, confiándola a organismos como las Jefaturas de Obras públicas, que, con los Ingenieros Industriales, tiene a su cargo la inspección, para que determinen cuáles están dentro de la Ley y cuáles, por no cumplir las condiciones de la concesión y por la constante infracción de aquéllas, puedan estar incuridas en caducidad, declaración a que no podrá llegarse sin la previa audiencia del interesado, para darle toda suerte de garantías en defensa de su derecho.

Fundamental es la reforma que se

introduce, no en la composición y funcionamiento de las Juntas, pero sí en la calificación y efectos jurídicos de sus acuerdos, que pierden su carácter ejecutivo para convertirse en simples propuestas de carácter consultivo, volviendo así a los buenos principios de la ciencia y del derecho administrativo de que los órganos corporativos y de formación colectiva han de tener carácter deliberante y consultivo, encarnando el poder y la acción en órganos unipersonales, a los que corresponde, con la libertad dentro de la Ley para decidir y ejecutar, la plena responsabilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Octubre de 1930.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 2.188.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso, por ahora, las concesiones de servicios regulares, clase A, de transportes mecánicos por carretera.

Podrán concederse las autorizaciones de servicios regulares que fueren solicitadas sin carácter de exclusividad donde no exista en vigor ninguna concesión de esta naturaleza, y previa la determinación administrativa de las condiciones a que han de sujetarse para la normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 2.º Las concesiones otorgadas para servicios regulares con carácter exclusivo quedan sujetas a una revisión para determinar si se cumplen las condiciones marcadas en las mismas; si se atienen los concesionarios en la explotación a los preceptos establecidos en el Reglamento de 22 de Junio de 1929, y, finalmente, si se hallan al corriente en el pago de los impuestos.

Artículo 3.º La revisión se efectuará por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, ateniéndose a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento dictado por la ejecución de los Reales decretos de 22 de Febrero y 22 de Junio de 1929.

Si las Jefaturas encontraran en el expediente de revisión motivos para aplicar las sanciones de caducidad, elevarán el expediente con su propues-

ta en tal sentido—a la que deberá preceder previamente la audiencia del concesionario para que pueda alegar lo que a su derecho convenga—a la Junta Central de Transportes, a fin de que ésta informe y la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera pueda resolver lo que en justicia proceda.

Artículo 4.º En todo caso, las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a la Junta Central de Transportes y ésta a la Dirección, de los expedientes de revisión tramitados y resueltos por ellas sin propuesta de caducidad, a fin de que la Administración Central tenga conocimiento exacto de las concesiones en vigor en cada provincia.

Cuando se trate de concesiones que abarquen más de una provincia, el expediente se instruirá en aquella en que la Empresa tenga mayor recorrido, pidiendo la Jefatura de ésta a las otras los datos o antecedentes que estime necesarios para completar el expediente.

Artículo 5.º La Junta Central y las provinciales de Transportes seguirán organizadas y actuarán en la forma establecida en el vigente Reglamento, pero sus acuerdos, en cuanto se refieran a los expedientes de concesión y sus incidencias, tendrán sólo carácter consultivo.

La Junta Central, al examinar y tramitar los expedientes y reclamaciones que en la actualidad tiene pendientes de resolución o acuerdo, se limitará a dar a éste carácter consultivo, haciendo la propuesta a la Dirección de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera, a la cual corresponderá la resolución.

Artículo 6.º La Presidencia de las Juntas provinciales de Transportes será desempeñada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

La Presidencia de la Junta Central de Transportes la ejercerá el Subdirector de Ferrocarriles.

El Subdirector, Presidente de la Junta, despachará con el Director, quien resolverá en definitiva.

Contra los acuerdos de la Dirección habrá el recurso de alzada ante el Ministro, en la forma establecida por el Reglamento vigente.

Artículo 7.º Las autorizaciones de los servicios discrecionales de las clases B, C y D seguirán tramitándose en la forma preceptuada por el vigente Reglamento y disposiciones complementarias, salvo las modificaciones que se establecen en los siguientes artículos y la derivada del carácter consultivo que se da por el presente De-

creto a los acuerdos de las Juntas provinciales y Central de Transportes y de su Comité permanente, convertidos en propuestas a la Dirección general, a quien corresponderá su otorgamiento.

Artículo 8.º Queda prohibido a las Juntas provinciales de Transportes autorizar, a pretexto de reconocida urgencia, los servicios discrecionales. Cuando la necesidad justificada lo requiera, propondrán al Gobernador de la provincia la autorización solicitada para que éste, teniendo en cuenta los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, de la Oficina de reconocimiento de automóviles y cualquiera otro que estime oportuno, otorgue la autorización provisional, remitiéndose a la Dirección general dentro de tercero día toda la documentación, para que, previo informe del Comité permanente de la Junta Central, pueda aquélla ratificar, suspender o denegar la autorización.

Artículo 9.º La Junta Central de Transportes publicará anualmente la Estadística de los servicios regulares y discrecionales que abarque, no sólo la de las concesiones, sino los datos referentes a la explotación.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos de alzada pendiente de despacho se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación vigente al tiempo de su interposición.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Enero de 1924, al poner un límite a la obligación que se impuso el Estado de contribuir a la constitución de Cooperativas de Funcionarios públicos con la aportación de la cantidad equivalente a una mensualidad del sueldo de cada uno de los que en ella se inscribiesen, reiteró expresamente, en su artículo 2.º, la subsistencia de tal obligación en cuanto los funcionarios incorporadores a las Cooperativas, con anterioridad a su fecha.

Este compromiso no ha sido hasta el presente debidamente cumplido.

acaso por razón de que las cantidades entregadas por el Estado a las Cooperativas no han producido los beneficios y resultados que eran de esperar, por falta en los funcionarios públicos de espíritu cooperador y de la preparación adecuada para dirigir y administrar esta clase de entidades.

Como solución coordinadora de la necesidad de que el Estado cumpla fielmente sus compromisos, reduciendo éstos, por una depuración previa, a su límite mínimo, y de que tal auxilio no resulte estéril, se propone que las cantidades que el Estado resulte adeudando a las Cooperativas actualmente en función no se entreguen directamente a éstas, sino que se confíen a la Federación de Cooperativas, entidad a quien se reconoce ahora carácter oficial, se le somete a la intervención del Estado y se le encomienda la misión de realizar compras de artículos para las Cooperativas federadas, como medio de que se puedan ejecutar y mejorar las condiciones de precio y calidad con supresión de intermediarios que las encarezcan.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.189.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a la Federación de Cooperativas de Funcionarios públicos entidad oficial e intervenida por el Estado, que deberá seguir rigiéndose por los Estatutos que fueron aprobados por Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1926, con las modificaciones y adiciones que se deriven de lo que se previene en este Real decreto.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión designará, por medio de Real orden, el Interventor del Estado en la Federación, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público capacitado en contabilidad y cuestiones comerciales. Las atribuciones serán las mismas que las conferidas a los Interventores del Estado de las Cooperativas por el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, con la obligada adaptación a la especial naturaleza de la Federación, y, al igual que aquéllos, tendrá

derecho a una remuneración equivalente al 5 por 100 de los beneficios líquidos que la Federación obtenga en cada ejercicio anual.

Artículo 3.º Las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado quedan obligadas a realizar todas sus compras por medio de la Federación, sin que puedan ellas efectuar ninguna, salvo previa autorización y conformidad de dicha entidad o cuando se trate de artículos que se produzcan en la localidad o pueblos limítrofes. En tales casos, quedan obligadas a dar cuenta razonada a la Federación de la conveniencia de la compra realizada. Esto no obstante, la operación deberá hacerla en todo caso a cargo de la Federación, a la que los proveedores remitirán sus facturas.

Las Cooperativas de Las Palmas (Canarias) y Melilla podrán también realizar por sí, en sus respectivas plazas, la adquisición de aquellos artículos extranjeros que por razón del Puerto franco consideren beneficiosos para los intereses de sus asociados, dando cuenta a la Federación; pero no podrán hacer ninguna en la Península, ni importar mercancías de ella, sino por medio o con autorización de la entidad federativa.

En uno y otro caso las Cooperativas repondrán a la Federación, dentro del plazo en que ésta haya de satisfacerlo a los proveedores, el importe de las facturas de los artículos adquiridos.

Igualmente quedan obligadas las Cooperativas a participar a la Federación cuantas ofertas de artículos reciban, con expresión del precio, bonificaciones, descuentos, etc., y Casa proveedora que se la hace. La Asamblea de Delegados acordará la forma de dar el más exacto cumplimiento a esta disposición, sometiéndose por la Federación al acuerdo que se adopte a la aprobación o censura del Ministerio, el que, en su caso, determinará las reformas que deban introducirse en él.

Artículo 4.º En el mes de Marzo de cada año, la Federación de Cooperativas de Funcionarios someterá a la aprobación o censura del Ministerio de Trabajo y Previsión su presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso, aprobado por la Asamblea de Delegados.

Asimismo quedan obligadas todas las Cooperativas de Funcionarios intervenidas por el Estado a remitir, en el mismo mes de Marzo, al expresado Ministerio, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año vigente, a fin de que puedan ser examinados y aprobados en su caso, previo informe de la Federación.

No tendrán validez alguna los expresados presupuestos sin que previamente hayan sido aprobados.

En el caso de que los ingresos calculados para tender a los gastos presupuestos de la Federación no rindieran lo suficiente para cubrir éstos, las Cooperativas federadas quedan obligadas a satisfacer el déficit que resulte en proporción al volumen total de sus ventas, sin perjuicio de que en los años próximos, si resultaran beneficios, se les indemnice del importe que por aquel déficit hubieran satisfecho.

Si los ingresos excedieran del importe de los gastos calculados, el sobrante se destinará, una vez amortizados los gastos de instalación, a la constitución del fondo de reserva de la Federación y aumento de la potencialidad de su crédito comercial.

Artículo 5.º El nombramiento de Interventores de las Cooperativas se hará por este Ministerio, a propuesta de la Federación. La Intervención Central conocerá de las infracciones que cometan aquéllos en el ejercicio de sus funciones y propondrá al Ministro la imposición de sanciones, que no podrán ser otras que o la pérdida total o parcial de su participación en los beneficios anuales de la Cooperativa en que actúen o la separación del cargo, que deberá hacerse previo los trámites que establece la Real orden de 28 de Enero de 1922.

Artículo 6.º El Ministro de Trabajo y Previsión podrá acordar, por medio de Real orden, la liquidación de aquellas Cooperativas en quien concurren las circunstancias previstas por el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1922 y las de aquellas otras que incurran reiteradamente en el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Para el debido y eficaz ejercicio de esta facultad, el Ministerio ordenará que por la Sección correspondiente se practique, en el plazo de tres meses, una información relativa a cada una de las Cooperativas de Funcionarios hoy en función, por virtud de la cual puede llegarse a formular propuesta concreta respecto a la conveniencia de que subsistan o sean liquidadas.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se procederá por el Ministerio de Trabajo y Previsión a formar una lista de los socios inscritos en las Cooperativas que queden subsistentes con anterioridad al 24 de Enero de 1924 y que continúen perteneciendo a ellas en la actualidad, sobre cuyo extremo se requerirá el informe de las Cooperativas, y ultimada tal lista, se totalizarán las

mensualidades de los sueldos que los funcionarios en ellas incluidos percibieran en aquella fecha, a fin de dejar bien determinada la cantidad que el Estado se comprometió a entregarlas por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1924.

Artículo 8.º Dicha cantidad se entregará por el Estado a la Federación de Cooperativas para que pueda ser utilizada como capital circulante al solo efecto de liquidar las operaciones comerciales que realice por cuenta de las Cooperativas federadas, hasta que le sea reintegrado por ellas su importe y sin que tales fondos puedan ser aplicados por la Federación a gastos de gestión, tanto de personal como de material.

Artículo 9.º De la cantidad a que se refiere el artículo anterior, habrá de rebajarse la de 30.000 pesetas que se entregaron a la Federación por virtud del Real decreto núm. 11, de 29 de Diciembre de 1928.

Artículo 10. Asimismo, se irán deduciendo de dicha cantidad los saldos favorables que se vayan obteniendo al practicarse la liquidación de las Cooperativas que deban extinguirse, cuyos saldos, en lugar de ingresarse en el Tesoro, como hasta ahora se ha venido haciendo, se entregarán desde luego a la Federación.

Artículo 11. Para determinar el crédito a favor de las Cooperativas de Funcionarios, según los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1924, se practicarán las operaciones a que se refieren los artículos 6.º y 7.º del presente Decreto, y se tendrá en cuenta las deducciones a realizar, en virtud de lo establecido en sus artículos 9.º y 10.

La consignación en los presupuestos del Estado del crédito que sea necesario para hacer efectivas las obligaciones dimanadas del presente Decreto, se acomodará a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 12. En todo lo que por este Decreto no haya sido modificado seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Estatutos anexos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Dado en San Sebastián a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 813.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Isidro Acebedo Llerena, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor del Magistrado de ascenso, D. Eduardo Fraile Reñones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor del Magistrado de entrada, D. Ricardo Medina Fernández Vitores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 816.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Miguel Carazon y de la Rosa, D. Sixto Solís Pérez, D. Luis Felipe Gómez y Fernández-Mariaca, D. José Ogando Stelle, D. Cirilo de Barcáiztegui y Martín de Villarrague, D. Ricardo Alcaide y Díez, D. Angel Martín Aguado, D. Cruz María Caballero Hernández, D. Nicolás Padilla y Montero y D. Luis Tafur y Funes, Jueces de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Obispo de la Seo de Urgel en escrito de fecha 9 de Agosto último, trasladada a este Ministerio por el de Estado en Real orden de 28 del mismo mes, para que se amplíen en 1.000 cabezas de ganado lanar, 200 cabezas de ganado de cerda y 10 toneladas de pastas para sopa, los cupos de exportación a Andorra fijados para el año en curso por Real orden de 3 de Marzo pasado:

Resultando que la petición obedece a hallarse agotado el cupo de dichos artículos y a necesidades de abastecimiento aumentadas por el mayor consumo que impone la existencia de muchos obreros empleados en los trabajos de la Compañía concesionaria de fuerzas hidráulicas de dicho Principado:

Considerando que, solicitado el informe de la Administración de Aduanas de Farga de Moles, ha sido emitido en sentido totalmente favorable:

Considerando, por lo que afecta al ganado cuya exportación se pretende, que el número de cabezas sufrió disminución con relación a otros años, en el actual y en el pasado, y que el aumento que se solicita ahora, aun sumado al cupo concedido, no rebasa las cifras autorizadas en otras anualidades:

Considerando que las pastas para sopa no es artículo de exportación prohibida y si únicamente gravadas con determinadas excepciones, y que además no existen precedentes de ampliación de cupo análogos al que se solicita, dada la poca importancia de la cuantía, su concesión no puede afectar a las necesidades del mercado nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se entiendan ampliados los cupos de exportación a Andorra señalados en el apartado 2.º de la Real orden de 3 de Marzo del corriente año, dictada en cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, en las siguientes cantidades: ganado lanar, 1.000 cabezas; ganado de cerda, 200 cabezas, y pastas para sopa, 10 toneladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 691.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 25 de Junio del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social Domínguez y Serra, en comandita, de Barcelona, solicitando que en el número 10 de la clase 3.ª de la Sección y tarifa primera y en el párrafo que dice “aparatos de calefacción de vapor aire, gas o agua caliente”, se añada “y de calefacción eléctrica de todas clases”, ya que recientemente han sido invitados a tributar por el número 5 de la clase 1.ª de la misma Sección y tarifa:

Considerando que la venta de aparatos de que se trata está de modo implícito comprendida entre la de los aparatos de calefacción que figuran definidos en la clase 3.ª y otras inferiores de la tarifa 1.ª, Sección 1.ª, ya que en la clase 3.ª figuran los de vapor, aire, gas o agua caliente, y en la clase 3.ª las estufas, cocinas económicas, calentadores de baño, etc., sin limitación en cuanto al elemento o agente calorífico que determina su utilización:

Considerando que, en cuanto los aparatos de calefacción de que se trata sean utilizados al igual que los llamados utensilios de cocina, es decir, para

guisar y calentar líquidos, y no para calentar recintos y habitaciones, que es el caso definido concretamente en los epígrafes existentes, es evidente que siempre tendrán más analogía con los que figuran definidos que con los artículos comprendidos genéricamente en el concepto de ferretería del número 5 de la clase 1.ª de la Sección y tarifa 1.ª que, si en general, comprende la venta por mayor de toda clase de utensilios de hierro, aluminio y otros metales y entre ellos de cocina, la especialidad de los de que se trata, la limitación de su uso y, por tanto, de su venta, son razones de más que aconsejan incluir ésta en la citada clase 3.ª

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que la venta al por mayor de utensilios eléctricos de cocina se incluya en el epígrafe 12 de la clase 3.ª de la Sección y tarifa 1.ª, manteniendo la venta por menor en el número 14 de la clase 4.ª y redactando de nuevo el primero de dichos epígrafes de la siguiente manera: “Vendedores que, además de los artículos definidos en el número 11 de la clase 4.ª de esta Sección, vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas, utensilios eléctricos de cocina y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.” (Quedando subsistente el párrafo que figura a continuación.)

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 692.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 18 de Julio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por varios vecinos de Barcelona, pertenecientes al gremio de venta al por menor de papel de todas clases, solicitando no se les considere mayoristas de los que venden a Empresas

industriales por el sólo hecho de suministrar papel y objetos de escritorio a comerciantes de cualquier artículo, Banqueros, Agentes, Médicos, Comisionistas, etc., etc.:

Considerando que, por virtud de lo preceptuado por el caso segundo del artículo 24 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, se consideran vendedores al por mayor los que se ocupan en la venta de frutos, géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismos o para Empresas industriales de cualquier clase:

Considerando, en su consecuencia, que no puede ser estimada como venta al por mayor la de surtir de papel y objetos de escritorio a comerciantes de cualquier otro artículo, Banqueros, Médicos, Comisionistas, etc., etc., puesto que estos contribuyentes, por la modalidad del ejercicio de sus industrias y profesiones, no cabe considerarlos como dedicados a la reventa de aquellos efectos, así como tampoco, por las operaciones que realizan, puede alcanzarse, a estos efectos, la consideración de Empresas industriales por el mero hecho de estar clasificados en las tarifas de este tributo, ya que el sustentar este criterio injusto daría lugar a reducir en tal forma las facultades de los minoristas de papel y objetos de escritorio, que les sería difícil el ejercicio de su industria por lo mermadas que quedarían sus utilidades, opuestas a la realidad de la importancia de sus operaciones,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que no cabe considerar como Empresa industrial a todo el que figure matriculado en esta contribución, puesto que Empresas industriales son aquellas que se dedican a producir, elaborar, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales, para cuya realización sea elemento integrante o indispensable lo que de algún comerciante se adquiriera, como ocurre en el presente caso, en el que el papel y los objetos de escritorio no son el elemento principal de que depende totalmente la marcha o desarrollo de la industria o profesión a que el adquirente se dedica.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Mayo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Asociación de Armadores de buques de pesca, de Cádiz, solicitando se dicte un Real orden aclaratoria, en la que se especifique el que en los buques de pesca se entienda por tonelada neta la utilizable para la pesca, sin computación de la parte de neveras destinadas a la conservación del hielo, comenzando el término de la exención a que alude el citado epígrafe 13 al arquearse en estas condiciones 20 toneladas con destino a pescado:

Considerando que la Tabla contiene dos exenciones relativas a la pesca: una, la número 36, que comprende a todos los “pescadores”, aunque lo sean con barco propio, sin limitación para ello del tonelaje del barco, y con la sola condicional de vender en el mismo barco, en la playa o en los mercados de contratación; y otra, la número 18, que se refiere a los “barcos” empleados en la pesca, eximiendo a los cubiertos de menos de 20 toneladas y a todos los de sin cubierta:

Considerando que estas dos exenciones, como todas las de la Tabla, han de aplicarse taxativamente, según dispone el artículo 1.º del Reglamento, debiendo también aplicarse, como toda exención, en sentido restrictivo, aun en los casos que pudieran ofrecer dudas o interpretaciones los preceptos relacionados con su adaptación:

Considerando que el epígrafe 13 de la clase 6.ª de la tarifa 2.ª y su párrafo adicional, cuya redacción ha dado lugar a este expediente, clasifica a los navieros o dueños de barcos, a los que señala una cuota de 248 pesetas por tonelada de arqueo hasta el límite de 100 toneladas, haciendo una bonificación a los barcos destinados a la pesca, consistente en la apreciación de la unidad tributaria, que, para esta clase de barcos, la concreta a la tonelada neta, o sea la utilizable para el pescado, y no a la tonelada de arqueo, que sirve, en general, para determinar la tributación de los barcos que no están expresamente exceptuados, que son, como queda dicho, los con cubierta de menos de 20 toneladas y los sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje: Considerando que, aplicar la exen-

ción al tonelaje neto de los barcos de pesca, sería concederles una bonificación que la Ley no determina, y que tampoco puede apoyarse en los precedentes de esta tributación, ya que los barcos de pesca con menos de 20 toneladas de arqueo neto tienen, indudablemente, una importancia bastante para llevarlos a tributar, y esto fué precisamente el fundamento en que se apoyó la Real orden de 12 de Enero de 1906, a virtud de la cual se redactó el párrafo citado, y, por tanto, holgaría el párrafo aludido del epígrafe 13 de la clase 6.ª de la tarifa 2.ª, que bonifica a dichos barcos, pues todos estarían exceptuados, y éste no ha sido el criterio del legislador, que, al determinar la exención, se refiere a la que en términos náuticos se denomina con el nombre genérico de tonelada de arqueo o desplazamiento del barco; y

Considerando que una redacción más clara del párrafo que acompaña al epígrafe 13, tantas veces citado, evitaría toda confusión, y que, ello es, por tanto, conveniente, así para los contribuyentes como para la propia Administración,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se redacte de nuevo el párrafo del epígrafe 13 de la clase 6.ª de la tarifa 2.ª, en la siguiente forma:

“Contribuirán con igual cuota los dueños de barcos con cubierta de más de 20 toneladas de arqueo total dedicados a la pesca, pero sólo tributarán las toneladas netas, o sea las utilizables para la pesca.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 694.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 18 de Julio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad anónima “La Ibérica Dental”, domiciliada en Bar-

celona, solicitando la creación de un epígrafe para la venta al por mayor y menor de artículos dentales:

Considerando que el epígrafe 12 de la clase tercera de la sección primera de la tarifa primera de Industrial, clasifica a los vendedores de toda clase de aparatos sanitarios como fumigadores, aparatos eléctricos de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de Sanidad e Higiene y artículos que se le asemejen:

Considerando que si bien la venta al por mayor y menor de artículos para dentistas no aparece expresamente comprendida en ninguno de los epígrafes de la citada sección primera de la tarifa primera, tratándose de efectos, mobiliario y utensilios relacionados con la Sanidad e Higiene y con la instalación de oficinas y despachos sanitarios, es indudable que la venta en cualquier forma de artículos o efectos aplicables a la Odontología está comprendida, implícitamente, en el epígrafe 12 de la clase tercera de la sección y tarifa citados, ya que en ella figuran artículos análogos de aplicación a otros usos sanitarios; y

Considerando que igualmente puede estimarse como artículos propios de dentistas el oro y soldaduras de oro en planchas sin labrar cuando estas ventas se realicen en establecimientos en que predominen las ventas de los citados aparatos dentales y se utilicen aquéllos única y exclusivamente en los trabajos de dicha profesión.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 12 de la clase tercera de la sección y tarifa primeras se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos: “Por este epígrafe tributarán igualmente los vendedores de artículos para dentistas, entre los que pueden considerarse como tales las soldaduras y el oro en planchas, sin labrar, aplicados exclusivamente en operaciones dentales, y siempre que su venta sea en establecimientos de aquella índole.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 971.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva, con la antigüedad de esta fecha y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Sabino Navalón de Fez, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Martín Manuel de Frías y Muñoz.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.801.

Ilmo. Sr.: Según acuerdo adoptado en la IX Conferencia Internacional de Química celebrada en El Haya, en Julio de 1928, la reunión del primer Congreso Universal de Química, siguiente al de Washington de 1912, se ha de verificar en Madrid en 1932.

El hecho de haber sido interrumpida por importantes causas durante veinte años la reunión bienal de los Congresos Internacionales de Química, da al próximo tan extraordinario interés para los Químicos de todo el mundo, que es notorio el alcance de los temas y la concurrencia de personalidades científicas que el Congreso ha de producir; y en atención a ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Congreso Internacional de Química, que ha de celebrarse por acuerdo de la Unión Internacional de Química y que está organizado por la Federación Española de Sociedades Químicas, Comité Nacional español de la Unión expresada, sea declarado oficial.

2.º Que el Secretario del citado Comité Nacional Español, D. Enrique Morales Omella, ostente en él la represen-

tación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. A.,
GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.892.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación de la Sección Juvenil de la Cruz Roja Española, en la que manifiesta que recientemente la Cruz Roja Juvenil Chilena organizó, en Santiago, la "Semana de España en Chile", celebrándose una exposición de trabajos escolares y un cursillo de interesantes conferencias en las Escuelas de Arriarán y otras a cargo de personas destacadas en la Pedagogía y de distinguidos hispanófilos y Maestros; que con motivo de tales actos se inició el cambio escolar entre ambos países, institución que al crear lazos de sincera y desinteresada amistad a través de las fronteras, realiza una obra eminentemente educadora, por lo que dicha entidad interesa de este Ministerio el apoyo moral y material para proseguir y consolidar la labor iniciada, promoviendo en España actos análogos a los que han tenido lugar en Chile; y encontrando en armonía los fines educativos que la Sección Juvenil de la Cruz Roja Española persigue con la que realiza la Escuela primaria, y como ampliación de la circular de esa Dirección general, fecha 19 de Agosto último:

Considerando que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se celebre en Madrid, el próximo mes de Noviembre, la "Semana de Chile en España", exponiéndose en el salón de exposiciones de este Ministerio los trabajos de los niños chilenos y los que realicen los niños españoles para aquéllos. A estos efectos, los Inspectores de Primera enseñanza recomendarán a los Maestros y Maestras de sus respectivas zonas, que estimen conveniente colaborar en esta obra educativa, envíen a la Dirección general de la Cruz Roja Española (Sagasta, 10, Madrid), antes del 25 de Octubre próximo, álbums, fotografías, postales y trabajos escolares, manifestando si al terminar la Exposición los trabajos que presenten pueden ser donados a los niños de la Cruz Roja In-

fantil Chilena, han de quedar para el Museo permanente de la española o reintegrarlos.

2.º Que asimismo se celebre, durante la "Semana de Chile en España", un curso de perfeccionamiento para Maestros de Madrid, que dirigirá don Fernando Mariñosa, Director general de la Sección Juvenil de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y al que podrán asistir las personas que se interesen por estos problemas. En dicho curso se explicarán lecciones o conferencias a cargo de las personas que designe el Director del curso sobre la Correspondencia escolar internacional, Geografía e Historia de Chile, sus relaciones con España, etc.

3.º Para los gastos que ocasione dicho curso se concede la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre del excelentísimo Sr. Barón de Andilla, Tesorero general de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.893.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie la provisión de la mencionada vacante al turno de concurso previo de traslado entre Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, concediendo a los aspirantes para solicitarla un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.804.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba la plaza de Profesor numerario de Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie la provisión de la mencionada vacante al turno de concurso previo de traslado entre Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, concediendo a los aspirantes para solicitarla un plazo de veinte días, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.805.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña María de la Encarnación Rigada y Ramón, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, que figuraba en la primera categoría del Escalafón de las de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que corresponde al ascenso, de acuerdo con lo prevenido;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que doña María del Buen Suceso Luengo de la Figuera, doña Leonor Canalejas Fustegueras, doña Fernanda Campos López, doña María de los Dolores Cebrián y Fernández Villegas, doña María de la Asunción Navarro Gárate, doña María de Maeztu Whitney, doña Eulogia Gómez Lafuente, doña María Castillo Miguel, doña Antonia Gil Febrel y doña Clara Pérez de Acebedo, Profesoras numerarias, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestras de Málaga, Barcelona, Segovia, Madrid, Alava, Madrid, Huesca, Burgos, Teruel y Guipúzcoa pasen a ocupar en el mencionado Escalafón los números 1, 5, 20, 43, 72, 107, 145, 190, 229 y 264, con el sueldo anual de 15.000 pesetas la primera, 12.500 la segunda, 12.000 la tercera, 11.000 la cuarta, 10.000 la

quinta, 9.000 la sexta, 8.000 la séptima, 7.000 la octava, 6.000 la novena y 5.000 la décima; todas ellas con la antigüedad de 19 de Septiembre próximo pasado, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Profesora que motiva la vacante.

La señora Canalejas y todas las demás percibirán el sueldo que se les asigna con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto; y la señora Cebrián y Fernández Villegas continuará percibiendo el sueldo de 12.500 pesetas que ahora disfruta por el lugar que tiene en el Escalafón especial anejo al general de este Profesorado, acreditándosele desde esa fecha las referidas 11.000 pesetas, como queda dicho y las 1.500 restantes a cargo de la cantidad que se consigna en el concepto siguiente.

Además, en virtud de las economías que se han producido en este concepto, como consecuencia de las oportunas corridas de escalas, entre ellas la presente, que permiten dar efectividad a lo resuelto por Real orden de 11 de Marzo próximo pasado (sin perjuicio de lo que dispone por lo que se refiere al reconocimiento de la diferencia de haberes anteriores a la misma data de 19 de Septiembre último), de manera que, a partir de esta fecha, se acrediten a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y a doña Leandra Moreno Sánchez, Profesores numerarios, respectivamente, de las Escuelas Normal Central de Maestros y Maestras de Madrid, las 15.000 pesetas de sueldo anual que les pertenece por ocupar el número 1 bis en los Escalafones especiales anejos a los generales del Profesorado numerario de las Escuelas Normales, cuya cantidad se les acreditará a cada uno como sigue: 12.000 pesetas, con cargo a los conceptos 1.º y 2.º, respectivamente, de los referidos capítulo y artículo, y 3.000 pesetas, con cargo al concepto 3.º siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.806.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático y Director del Instituto de Teruel D. Antonio Deshertrand Rico.

comenzando los efectos de esta licencia desde el día 20 de Septiembre último, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 211.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Cámara Oficial de Comercio de Santiago, que interesa la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las mercancías que no pudieron ser retiradas de la estación ferroviaria durante la última huelga general habida en aquella población;

Considerando que cuantas peticiones se han formulado con carácter general, debidamente justificadas, análogas a la presente, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas por la anomalía que la huelga produjo son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a dicha estación durante el periodo de duración de la expresada huelga, y constituyen, por lo tanto, un verdadero caso de fuerza mayor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en la estación de Santiago por las expediciones llegadas a la misma durante todo el periodo de duración que tuvo la huelga general últimamente habida en dicha población y por otros cuatro días más después de su terminación.

2.º Se exime a la Compañía del Oeste del cumplimiento de los plazos de transporte de las expediciones consignadas a la referida estación si por causa de la referida huelga no han podido ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose en este caso los mencionados plazos en un periodo igual a la duración de la anomalía citada; y

3.º El señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña queda autorizado para fijar el plazo máximo que ha de durar esta exención, es decir, para puntualizar el día en que, por comienzo de la huelga, deba empezar a contarse aquél y el en que haya de darse por terminado por haber transcurrido los cuatro días siguientes a la total desaparición del conflicto social de referencia que motiva esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas e interino de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.111.

Ilmo. Sr.: El llamado derecho de consortes que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes estableció en favor de los cónyuges Maestros, concediéndoles preferencia para ocupar destinos, ha sido posteriormente secundado, con más o menos extensión, por otros Departamentos ministeriales que otorgaron a sus funcionarios igual beneficio, como consecuencia de una realidad iniciada en la ley de Funcionarios públicos al reconocer el derecho de la mujer para ocupar cargos del Estado.

Esta circunstancia y la que se deriva de la obligación que los empleados civiles tienen de residir en el lugar donde su función radique, presentan, sin duda, en los Ministerios aludidos, como se presenta ahora en este de Trabajo y Previsión, la necesidad de armonizar el contenido de dichos preceptos de forma que, sin merma ni detrimento para el servicio, antes al contrario, en bien del mismo, se evitara los casos de interrupción a que por tales motivos se veía sometida la vida familiar de los cónyuges funcionarios, y en este sentido, razones de orden moral y social, y aun del económico, aconsejaron, como fórmula de equidad y de justicia, el establecimiento del derecho de consortes, sólo limitado por el de una debida reciprocidad; consideraciones todas que ante la realidad que ofrece el caso actual en este Ministerio, han de ser invo-

das nuevamente a los mismos fines, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se establezca el derecho de consortes con la debida reciprocidad entre los funcionarios de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión y los de las demás carreras del Estado que lo tengan establecido o lo establezcan en lo sucesivo, a cuyo efecto, dentro de las normas para la provisión de vacantes en los referidos Cuerpos, se considerará derecho preferente el del funcionario que alegue la residencia preestablecida de su cónyuge en el punto de destino que solicite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.112.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos interpuestos por varias Asociaciones profesionales de empleados de Banca de Valencia, Zamora, Palencia, Zafra, Palencia, Cabra, Córdoba, Avilés, Madrid, Medina del Campo, León, Almería, Gijón, Logroño, Vigo, Mérida, Toledo, Albacete, Jaén, Sanlúcar de Barrameda, Torrelavega, Martos, Segovia, Villarrobledo, Sevilla, Huesca, Puentegeñil, Valencia de Alcántara, Cuenca, Murcia, Santiago, Yecla, Linares, Orense, Jerez de la Frontera, Manresa, Santander, Oviedo, Arévalo, Haro, Calahorra, Astorga, Burgos, Cullera, Las Palmas, Orihuela y Algeciras, y los de la Asociación Independiente de Empleados de Banca y Bolsa de Barcelona, Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Salamanca, Asociación de Empleados de Banca de Castellón, Asociación profesional de Empleados de Banca, de La Coruña; Empleados de Banca de Alcoy, de los Bancos de Bilbao, Banco de Vizcaya y Banco Urquijo Vascongado, de doña Manuela García Camporro y dos señoritas empleadas de Establecimientos bancarios de Barcelona, del Banco Guipuzcoano, Hernández, Mindirichaga y Compañía, Banqueros de Bilbao, D. Narciso Obanza, banquero de La Coruña; Banco Pastor, de Ribadeo; Banco de La Coruña, Banco Gijonés de Crédito, Banco León XIII, Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, Federación de la Banca local de Cataluña, Asociación de Banqueros de Barcelona y Crédito Balear, Fomento Agrícola, Banca March, Ban-

co Agrario, de Baleares, y Banco de Préstamos y Descuentos, de Palma de Mallorca, contra las bases de trabajo aprobadas por el Consejo de la Corporación de la Banca en 23 de Mayo último; y oídos sobre dichos recursos el Consejo de la referida Corporación y la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el texto de dichas bases sea el que a continuación se inserta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca.

Base 1.ª

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la siguiente forma: funcionarios, empleados y subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los Directores y Subdirectores generales y demás apoderados generales que ostenten individualmente la representación del Banco.

b) Los Directores y Subdirectores con poderes individuales o mancomunados.

c) Los Apoderados individuales en poblaciones bancables.

d) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas; y

e) Los que, aun prestando los servicios propiamente bancarios, perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales, con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que realicen servicios y funciones en relación con las operaciones bancarias de la Empresa respectiva, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- Los Cobradores.
- Ordenanzas.
- Vigilantes nocturnos; y
- Recaderos o "Botones".

Base 2.ª

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos de Banca se regirán:

a) Por las normas que se establecen en las presentes bases.

b) Por las complementarias que, con respeto absoluto de estas bases y de la legislación general de trabajo,

adopten los organismos paritarios dependientes de esta Corporación, dentro de sus facultades; y

e) Por los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con el indicado personal, dentro de la legalidad vigente.

Base 3.ª

Será de la exclusiva competencia de los Bancos señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las siguientes restricciones:

a) Los empleados habrán de tener diez y seis años cumplidos y solamente podrán ingresar por la categoría de aspirante, salvo lo dispuesto en la base 10; y

b) Los subalternos habrán de tener veintitrés años cumplidos, excepto los recaderos o "botones", a los que bastará la edad de catorce años:

Las Direcciones de los Bancos procurarán, en igualdad de condiciones, la admisión de los huérfanos o hijos de sus empleados.

Los aspirantes, durante el primer año de ingreso en un Banco, tendrán el carácter de empleados interinos, siendo facultad de las Empresas, durante dicho período, despedirlos, avisándoles con un mes de antelación o indemnizándoles con el importe de una mensualidad del sueldo correspondiente en caso de no mediar el preaviso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los recaderos o "botones".

Base 4.ª

Los empleados, cualquiera que sea su sexo, estarán clasificados en las siguientes categorías, con los sueldos que se indican:

Oficiales primeros, 7.000 pesetas.

Idem segundos, 6.000 ídem.

Idem terceros, 5.000 ídem.

Auxiliares primeros, 4.000 ídem.

Idem segundos, 3.000 ídem.

Idem terceros, 2.500 ídem.

Aspirantes, 1.800 ídem.

Los sueldos anteriormente asignados serán los mínimos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán una reducción del 20 por 100 para las que excedan de 20.000 y no pasen de 50.000; de un 30 por 100 para las que sean mayores de 5.000 sin exceder de 20.000, y de un 40 por 100 en las poblaciones que no alcancen a 5.000 habitantes.

Base 5.ª

La plantilla del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria, en todo el territorio nacional, se acomodará a la siguiente proporción:

Oficiales primeros, 10 por 100.

Idem segundos, 15 ídem.

Idem terceros, 15 ídem.

Auxiliares primeros, 20 ídem.

Idem segundos, 15 ídem.

Idem terceros, 15 ídem.

Aspirantes, 10 ídem.

Base 6.ª

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de

elección de la Empresa entre los individuos de la clase inmediata inferior a la de la plaza que se haya de proveer, destinados a la misma localidad donde la vacante se produjo, salvo que éstos fuesen menos de tres, caso en el cual la Empresa podrá elegir entre todos los de la indicada clase del Escalafón general.

Base 7.ª

Todo auxiliar u oficial que llevase cinco años en la misma clase y categoría disfrutará el sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que ascienda a la superior inmediata.

Los aspirantes que a los tres años de servicio, a contar desde la vigencia de estas bases, no hayan ascendido a Auxiliares terceros, disfrutará el sobresueldo de 600 pesetas hasta que obtengan dicho ascenso.

Si cualquier Auxiliar u Oficial de Banca en el momento de ser ascendido a una categoría superior disfrutase mayor asignación que el sueldo correspondiente a la nueva categoría, por razón de quinquenios, continuará percibiendo aquélla.

Base 8.ª

Las Empresas determinarán, antes de que finalice cada año, la plantilla del personal que durante el venidero haya de regir, y adaptarán a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día 1.º de año. Dentro del mes de Enero deberán las Empresas imprimir dicho Escalafón y remitir un ejemplar al Consejo de la Corporación y a los Comités paritarios en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos, así como facilitarlo a los empleados.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de Marzo, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, que resolverá en el plazo de un mes, previa audiencia de la Empresa de que se trate y previos los demás informes que estime oportunos.

Base 9.ª

Se exceptúan del régimen establecido en las bases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados, en las cuales éstos ingresarán en las condiciones de la base 3.ª, como Aspirantes, con el sueldo inicial de 1.800 pesetas anuales asignado a dicha categoría en la base 4.ª, y ascenderán según los años de servicios, con sujeción a la siguiente escala:

Ingreso, 1.800 pesetas.

A los dos años, 2.200 ídem.

A los cuatro años, 2.600 ídem.

A los seis años, 3.000 ídem.

A los ocho años, 3.400 ídem.

A los diez años, 3.800 ídem.

A los doce años, 4.200 ídem.

A los catorce años, 4.600 ídem.

A los diez y seis años, 5.000 ídem.

A los diez y nueve años, 5.400 ídem.

A los veintidós años, 5.800 ídem.

A los veinticinco años, 6.200 ídem.

A los veintiocho años, 6.600 ídem.

A los treinta y un años, 7.000 ídem.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias en las poblaciones de más de 50.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que se determinan en la base cuarta, según la menor importancia de la población donde radiquen los Establecimientos en que el personal preste sus servicios.

Base 10.

Cuando se trate de la constitución de una nueva Empresa, ésta podrá admitir libremente empleados de todas las categorías determinadas en la base cuarta; pero la plantilla del nuevo personal habrá de sujetarse al porcentaje que dispone la base quinta y, en su caso, a lo preceptuado en la base novena.

Cuando se trate de creación de nuevos servicios o sucursales de Empresas ya existentes, éstas podrán admitir empleados de categorías superiores a la de aspirantes, con tal de que los así admitidos las hubiesen ya alcanzado anteriormente en otros Establecimientos bancarios y se hallasen en situación de cesantes o de excedentes.

Base 11.

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicios que lleven prestados en la Casa.

Los que en la actualidad tengan o en lo futuro ingresen con el sueldo superior al mínimo fijado, figurarán en la categoría que por su sueldo les corresponda durante el tiempo señalado en las siguientes escalas:

Para Cobradores.

Ingreso, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 3.360 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.720 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 4.440 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los quince años, 4.800 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Los Cobradores o Pagadores de plantilla disfrutarán un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala, cuando no procedan de la clase de empleados, y, en caso contrario, se regirán por lo que se establece para estos últimos.

Las Empresas que tengan señalada a los Cobradores una asignación en concepto de quebranto de moneda, tendrán que mantenerla.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 2.400 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 2.700 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 3.600 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Para "botones".

Ingreso, 720 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los dos años, 960 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los seis años, 1.500 pesetas anuales (dos años en la categoría).

Cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los ordenanzas y vigilantes, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces, a falta de ellos, en establecimientos o sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y "botones", tendrán un sueldo mínimo de pesetas anuales 4.000.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias para el personal subalterno en las poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán las mismas reducciones que para los empleados se determinan en la base 4.ª, según la menor importancia de la población donde radiquen los Establecimientos en que el personal preste sus servicios, pero tales reducciones solamente se aplicarán a los sueldos superiores a 1.000 pesetas anuales.

Los uniformes del personal subalterno serán en todo caso de cuenta de las Empresas.

Base 12.

A más de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de Julio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año, solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicios lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes entero la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

Base 13.

La jornada normal de trabajo de los empleados será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media. Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad donde se halle situado el Establecimiento.

Siempre que la jornada no sea inferior a siete horas habrá de ser interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se respetará, donde se halle establecida o se estableciere por pacto o costumbre, la jornada jornada intensiva, y cualquier otro régimen temporal o permanente más favorable para el personal de Banca.

Base 14.

Para el personal subalterno: cobradores, ordenanzas, vigilantes y botones, regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados y días de media fiesta, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los indicados días de excepción, los ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la dirección determinará.

Las guardias serán siempre de ocho horas.

Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal de compensación se le concederá en día laborable que no sea sábado.

Base 15.

Se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, tanto de los empleados como de los subalternos, hasta el límite que determina la ley.

Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada normal determinada según lo previsto en las bases precedentes, y como nocturnas, las que se trabajen desde las diez de la noche en adelante.

Los empleados y subalternos estarán, desde luego, obligados a trabajar hasta cincuenta horas extraordinarias por cada semestre, que se entenderán remuneradas, en su totalidad, por cada una de las pagas semestrales extraordinarias a que se refiere la base 12. En ningún caso podrá exigirse esta obligación los sábados por la tarde.

Las horas extraordinarias que se presten excediendo de las cincuenta semestrales anteriormente indicadas, se abonarán aparte, por meses vencidos, con los recargos que la ley preceptúa, y con el de un 40 por 100 las que pudieran trabajarse por la tarde en sábados.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados, en todo caso, por la dirección del establecimiento.

Para el cómputo y liquidación de las horas extraordinarias abonables a cada empleado o subalterno, la dirección de cada establecimiento facilitará a su personal libretas individuales en que aquélla firmará las horas extraordinarias que su poseedor haya trabajado.

Base 16.

Será de libre disposición de las Empresas trasladar a un personal de uno a otro de sus establecimientos y de uno a otro servicio dentro de la misma municipalidad.

Los empleados que vengán prestando sus servicios en la fecha de aprobación de estas bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento, a menos que lo hubiesen anticipado en la solicitud de ingreso de la Empresa.

Los empleados que ingresen con posterioridad a la aprobación de estas bases sólo podrán ser trasladados forzosamente por las Empresas a otras localidades distintas de las en que presten sus servicios, en las condiciones siguientes:

1.ª Por creación de nueva sucursal, servicio o dependencia.

2.ª Por vacante de servicio especializado que no pueda ser atendido por el personal restante de la Oficina adonde se haga el traslado.

3.ª El sueldo del trasladado no podrá ser objeto de reducción alguna.

4.ª Los gastos de traslado del empleado y de los miembros de su familia que vivan con él a sus espensas serán costeados por la Empresa.

Si a juicio del empleado mediare arbitrariedad por parte de la Empresa en el traslado, podrá recurrir a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación de Banca, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confieran a un empleado para localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses; en estas comisiones serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje y de estancia del empleado.

En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso conocimiento los empleados femeninos, ni los varones menores de veintitrés años, ni los que cualquiera que sea su edad ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.

Base 17.

Los Establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo las excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán además las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

Base 18.

El empleado o subalterno que para cumplir deberes de familia o de ciudadanía necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido siempre que, a juicio del indicado Jefe o de la Dirección del Establecimiento, no exista motivo para denegarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el empleado justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos paritarios de esta Corporación.

Base 19.

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa tendrán derecho a una licencia anual de quince días consecutivos. Cuando lleven diez años en la Empresa tendrán derecho, además, a otra licencia, también anual, de cinco días, y cuando lleven veinte años, esta segunda licencia será de diez días.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones, conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno, por orden de antigüedad dentro de cada servicio o dependencia. Asimismo

procurará la Dirección atender las solicitudes de acumulación de las licencias anuales que le formule el personal con derecho a ellas.

Base 20.

Quando un empleado fuere llamado al servicio militar y no pudiera continuar trabajando en la Empresa, quedará en el Escalafón correspondiente en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza en la escala no se proveerá y le será reservada hasta un mes después del licenciamiento, o por mayor tiempo, en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado. La Empresa, en cambio, podrá designar libremente el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeñara, y aumentar una nueva plaza en la escala de aspirantes, la que será amortizada una vez quede una vacante en esta escala después de que el licenciado se hubiere reincorporado a su puesto.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas que trabaje dentro de la jornada normal del Establecimiento o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando el número de horas que hubiere trabajado alcanzare a las tres cuartas partes de la jornada normal, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en que viniese prestando servicio en situación de excedencia forzosa, con derecho, durante los seis primeros meses de movilizad, al percibo de su sueldo, que le será entregado a él o a persona que designe de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicite en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino, la misma retribución que tuviera asignada en el servicio militar.

Respecto de los empleados extranjeros, el llamamiento a las armas causará la rescisión del contrato, y, a falta de otras estipulaciones, las Empresas sólo estarán obligadas a abonarles el sueldo hasta el día del cese en el empleo.

Base 21.

En caso de enfermedad, los empleados y subalternos, de cualquiera clase y categoría, que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante seis meses y la mitad del sueldo durante tres meses más, al cabo de los cuales, si la enfermedad aún persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en el Escalafón, sin derecho a ascenso, pero con

la retribución que estime oportuna, o declararle excedente, para que ocupe la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que lo solicite dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que se certifique la curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos. Si hubiere disidencia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia del empleado a la oficina, ambos facultativos designarán sin pérdida de tiempo a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su opinión.

Base 22.

En caso, debidamente comprobado, de inutilidad física total de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades del sueldo que viniese disfrutando, como años de servicios llevase en la misma, pero sin que el total de este subsidio haya de exceder del sueldo de un año.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio de igual cuantía que el indicado en el párrafo precedente al cónyuge o a los descendientes, ascendientes o hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, o en su compañía, salvo que la Empresa pueda probar que tales derechohabientes disfrutaran una renta anual de 6.000 pesetas al menos.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entenderá como supletorio de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal; porque mientras se conserven tales instituciones, los derechos del personal y de su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas derivasen fuesen inferiores a los determinados en la presente base, caso en el cual las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100 cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base el haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

Esta base será también aplicable a los aspirantes durante el período de interinidad, siempre que lleven más de seis meses en la Empresa, computándose por un año el tiempo de servicios que llevarán prestado.

Base 23.

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes bases, o sea de los empleados y subalternos, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las previstas en las dos bases anteriores, y en tales casos será de aplicación lo que en las mismas se determina; y

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas y al personal de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por causa justa de las determinadas por el artículo 21 del Código del Trabajo o por el artículo 300 del Código de Comercio, caso en el cual el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido lo decidiera la Empresa sin alegación de causa que lo justifique o que, alegada alguna, no se estimase justa por el Comité paritario de la jurisdicción en que el despedido viniese prestando sus servicios; en tales casos, la Empresa estará obligada a abonar al despedido una indemnización equivalente a tres mensualidades del sueldo que éste viniese disfrutando, si llevara menos de ocho años trabajando en aquélla, y a una mensualidad más por cada dos años de servicios después de los seis primeros, sin que el total de la indemnización haya de exceder en ningún caso del importe de una anualidad.

Quando el despedido fuese Vocal de cualquiera de los organismos paritarios de la Corporación, o al decidirse el despido no hubiesen transcurrido tres años desde que aquél hubiese cesado en la indicada representación, la indemnización a que estará obligada la Empresa será el doble de la que correspondería según las reglas establecidas en el párrafo anterior, pudiendo alcanzar el importe de dos anualidades como máximo.

c) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio; en este caso, la Empresa estará obligada a avisar a su personal con tres meses de antelación, y si no mediare este aviso, a indemnizarle con el importe de tres mensualidades de los sueldos respectivos.

d) Que el cese del personal obedezca a reducción de la plantilla acordada por la Empresa o a la supresión total de dependencias; en tales casos cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la misma dependencia donde se efectúe la reducción o supresión.

Al personal que haya de cesar se le indemnizará con el importe de tantas medias mensualidades de sus respectivos haberes como años de servicio lleve cada individuo en la Empresa, sin que la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad ni exceder de cuatro, o sea la corriente y tres más, y quedará en situación de excedente, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en las respectivas clases y categorías del escalafón de la Empresa.

En el caso de que alguno de estos excedentes reingresase antes de los cuatro meses, la Empresa tendrá derecho a descontarle el resto de las mensualidades que le hubiere abonado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los casos siguientes:

a) Que la decisión sea motivada por alguna de las causas justas del

Artículo 22 del Código del Trabajo; y b) Que responda a la conveniencia o libre arbitrio del personal. En este caso, el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar, y las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen el mismo día del aviso o cualquiera otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda hasta el término de dicho mes.

Base 24.

En caso de concurrencia de dos o más excedentes, por virtud de lo previsto en las bases 20, 21 y 23, para ocupar una vacante de su respectiva clase y categoría, el orden de preferencia para la provisión será el del mayor tiempo de los solicitantes en la situación de excedencia.

Los declarados excedentes conforme a la base 23, no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para que se les tenga en cuenta como concurrentes para ocupar las vacantes de su clase y categoría.

Los excedentes que no se presentaron a ocupar las vacantes que les correspondiesen dentro de los quince días, a contar de la fecha en que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Base 25.

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el cual se determinen las obligaciones y sanciones que podrán imponerse al mismo.

Dicho Reglamento habrá de ser presentado, dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de estas bases, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, a los efectos de que la expresada Comisión compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en las presentes bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

ADICIONALES

I.—Los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con sus empleados y subalternos se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden.

La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que estos son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Comités paritarios abrirán un Registro especial, donde quedará inscrito todo contrato de trabajo, que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

II.—No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Consejo de la Corporación contratos colectivos anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas por la pro-

pia Corporación, por considerarlas más beneficiosas que éstas.

La Comisión permanente examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada. Contra la denegación podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

III.—Las bases que anteceden se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1.º de Enero de 1930, en cuanto a la mejora de retribución que pueda corresponder al personal, y en cuanto a lo demás, a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior. Regirán durante tres años, a partir de 1.º de Enero del año actual, y se entenderán prorrogadas por otros plazos iguales, si no fueran denunciadas por alguna de las representaciones con seis meses de antelación a 1.º de Enero de 1933 o al término de los sucesivos trienios.

IV.—Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene, en realidad, otro fin que el de asegurar a los empleados un sueldo mínimo acomodado a las exigencias de su situación personal.

Por lo tanto, las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan a los empleados, para señalar a éstos el sobresueldo que juzgaren adecuado a la índole de las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan.

La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

TRANSITORIAS

1.º Para llevar a efecto la implantación y regulación de las plantillas, se procederá en la siguiente forma:

Por cada una de las Empresas bancarias no comprendidas en la base 9.ª, se formará una relación de sus empleados por orden de los sueldos que efectivamente disfrutasen el día 20 de Mayo actual, de mayor a menor; por orden de antigüedad en la Casa cuando tengan igual sueldo, y por orden de edad en caso de igual sueldo y antigüedad. Se determinará luego la plantilla correspondiente, según el número de empleados de la Empresa y según la proporción preceptuada en la base quinta, acumulándose las fracciones que en cada caso resulten a las clases inmediatas inferiores, hasta que lleguen a constituir una unidad. Determinada así la plantilla, se adscri-

birán a ella los empleados por el orden en que figuren en la respectiva relación y los que tengan sueldos mayores a los asignados a la clase y categoría en que resulten comprendidos, continuarán percibiéndolos hasta que tal irregularidad desaparezca, por los aumentos de compensación que obtengan por quinquenios de servicios en la misma clase o por ascenso a otra superior.

Para la efectividad de los sueldos, que como consecuencia de esa adaptación, corresponde a los empleados que actualmente disfruten sueldo inferior al asignado a la clase y categoría en que resulten comprendidos, las Empresas destinarán para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1930, el 34 por 100 de la diferencia entre el importe de la nómina actual de sus empleados y el de la que haya de formarse, con arreglo a las nuevas normas; un 33 por 100 para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1931, y el 33 por 100 restante para su aplicación a partir de 1.º de Enero de 1932.

Esos desembolsos se irán distribuyendo entre los empleados y subalternos en proporción a la diferencia entre el sueldo que disfruten y el que les corresponda por su situación en la plantilla.

2.ª Para la aplicación de las nuevas normas a los empleados que actualmente prestan servicio en Empresas bancarias comprendidas en la base novena se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se determinará, en primer término, el importe total de la plantilla de cada Empresa, multiplicando el número de sus empleados por la centésima parte del importe de una plantilla de 100 empleados, según las asignaciones y porcentaje de Escalafón fijados en las bases 4.ª y 5.ª

b) Determinado el coste total de la plantilla de cada una de las Empresas de que se trata, dicho importe se repartirá entre los empleados de la Empresa respectiva en proporción a los sueldos que disfrutasen el día 20 de Mayo actual, determinándose así el sueldo que ha de corresponder a cada empleado, a partir de 1.º de Enero de 1930, y que ha de servirle de base para ulteriores ascensos.

Estos ascensos se producirán a razón de 400 pesetas anuales de aumento por cada bienio de servicios hasta alcanzar la asignación de 5.000 pesetas anuales y a razón de 400 pesetas por cada trienio desde el disfrute de las 5.000 pesetas, hasta alcanzar la máxima de 7.000.

La aplicación de esta regla estará supeditada a las siguientes reservas:

En ningún caso podrán ser disminuidos, al hacerse la adaptación, los sueldos que actualmente disfruten los empleados de que se trata; y

Cuando el sueldo que resultare corresponderle, o, en su caso, el mayor que actualmente disfrute el empleado, no se ajustase a ninguna de las asignaciones fijadas en la base novena, le será abonado hasta que por el transcurso de un bienio o de un trienio, le corresponda aumento de asignación, momento en el cual le será aumentado por excepción solamente la diferencia entre la asignación ya percibida y la

inmediata superior de las fijadas en dicha base novena.

Será de aplicación al personal a que se refiere esta disposición transitoria lo previsto en los dos últimos párrafos de la anterior.

3.ª Las relaciones y plantillas formadas por cada Empresa bancaria, según lo previsto en las disposiciones anteriores, deberán ser comunicadas al personal respectivo y a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la aprobación de estas normas.

Los empleados, en otro plazo igual, podrán formular las reclamaciones pertinentes a su derecho ante las Empresas, que habrán de resolver sobre ellas en quince días, y contra estas resoluciones, o en su defecto, podrán aquéllos acudir en plazo de quince días ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, la que resolverá en plazo de treinta días, previa audiencia de la Empresa bancaria y previos los demás informes que estime pertinentes.

4.ª El empleado que durante el período de transición, o sea el comprendido en los años 1930 y 1931, ascendiera de una a otra clase por movimiento de las escalas, será colocado, en cuanto a la efectividad de su sueldo, en la misma situación de aquel cuyo puesto en la plantilla pase a ocupar.

5.ª A los efectos de los aumentos de compensación por quinquenios de servicios, éstos comenzarán a contarse, para los empleados que sean ascendidos por virtud de estas normas, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutar la totalidad de los sueldos correspondientes a la clase respecti-

va. Sin embargo, para los que no hubiesen tenido por este concepto un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales, al menos, los quinquenios comenzarán a contarse a partir de 1.º de Enero de 1930.

Esta norma será aplicada por analogía al personal de las Empresas comprendidas en la base 9.ª.—Aprobadas.—Madrid 4 de Octubre de 1930. Guad-el-Jelú.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

El señor Embajador de S. M. en París participa haberle comunicado aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión de Austria al Convenio internacional de circulación por carreteras de 24 de Abril de 1926, con fecha 16 de Julio de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de fecha 6 de Julio último. Madrid, 7 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

A fin de evitar dudas o interpretaciones diversas en la aplicación del

artículo 3.º del Real decreto número 1.592, de 18 de Junio del presente año, publicado en la GACETA DE MADRID del día 27 de los mismos, y en relación con el 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por las Inspecciones generales de Sanidad exterior y Sanidad veterinaria, se ha servido disponer que los expresados artículos se entiendan aclarados en el sentido de que los Veterinarios afectos a las Estaciones sanitarias de Puertos y Fronteras, en todos los casos en que se importen substancias alimenticias, cuya inspección les corresponda, serán requeridos a tales efectos por los Directores de las Dependencias expresadas, a quienes posteriormente darán cuenta de oficio del resultado de su inspección, para la resolución que proceda.

Siempre que para el cumplimiento de su cometido los Veterinarios citados precisen efectuar análisis de laboratorio, pondrán esta circunstancia en conocimiento de sus Directores respectivos, para que éstos acuerden lo necesario a tal función.

Las precedentes normas se tendrán en cuenta por esta Dirección general al redactar las medidas de aplicación del Real decreto mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las Estaciones sanitarias de Puertos y Fronteras y de los Veterinarios afectos al servicio de las mismas.

Madrid, 7 de Octubre de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general Municipal de S

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Benarrabá.....	Benarrabá.....	Málaga.....	Gaucoín.....
Montearagón.....	Montearagón.....	Toledo.....	Talavera de la Reina.....
Sierra Engarcerán.....	Sierra Engarcerán.....	Castellón de la Plana.....	Albocácer.....
Benamocarra.....	Benamocarra.....	Málaga.....	Vélez-Málaga.....
Riaguas de San Bartolomé, Riahuetas y Alconara la de Maderuelo.....	Riaguas de San Bartolomé.....	Segovia.....	Riaza.....
Fuentepiñel.....	Fuentepiñel.....	Segovia.....	Quéllar.....
Huéscar.....	Huéscar.....	Granada.....	Huéscar.....
Cármenes.....	Cármenes.....	León.....	La Vecilla.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando lo que pertenezca. Madrid, 6 Octubre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Calanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba la plaza de Profesor numerario de Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, cuya provisión corresponde al turno de concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso previo de traslado los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, cuya provisión corresponde al turno previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso previo de traslado los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o ha-

yan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 4 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de permuta incoado por doña Amparo Puertas García y doña Leoncia López Puente, Maestras de Trasmonte (Oviedo) y Astudillo (Palencia), respectivamente, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo 8.º del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Oviedo y Palencia.

(Continuación de los nombramientos provisionales primera lista, Maestros.)

Núm. 901.—D. Daniel Bautista Jara, la mixta de Cardaño de Arriba-Alba de los Cardaños (Palencia); residencia, barrio Ato, 22, Santa María de la Nava (Badajoz).

902.—D. Ramón López de Prada Arias, la Escuela mixta de Pacios-

Pantón (Lugo); residencia, Guntín, Bóveda (Orense).

903.—D. Melanio José Andrés y Martín, la de Tiniobles de la Sierra (Burgos); residencia, calle de San Roque, 2, Caspe (Zaragoza).

904.—D. Martín Alvarez Frutos, la de Boquerizo-Libadadeva (Oviedo); residencia, Laarca, Caroyas (Oviedo).

905.—D. José María Cherrill Ezquer, la de Los Valcárceres (Burgos); residencia, Alamedoz-Pastán (Navarra).

906.—D. Fernando Martínez Curto, la mixta de Santaballa-Villalva (Lugo); residencia, calle de Cuenca, número 4, primero, Valencia.

907.—D. Antonio Montilla Benítez, la de Urias, Semiro-ibias (Oviedo); residencia, Haza de María, "Villacloilde" (Málaga).

908.—D. Bautista Alemany Solbes, la de Villanueva de Soportilla-Bezón (Burgos); residencia, calle de Valencia, 3, Sella (Alicante).

909.—D. Antonio Herrera Terrones, la de Montejo de Bricia, Alfoz de Bricia (Burgos); residencia, calle de Horno Marisma, 6, Granada.

910.—D. Julio Merino Torres, la mixta de Las Villas de Jusbón-Torrelarriyera (Huesca); residencia, plaza de la Constitución, núm. 10, Riola (Valencia).

911.—D. Rafael Núñez Rosáenz, la de Calleras-Tinaco (Oviedo); residencia, Espinosa del Monte (Burgos).

912.—D. Eliseo Revilla de los Mozos, la de barrio de Barcos-Las Hormazas (Burgos); residencia, Trigueros del Valle (Valladolid).

913.—D. Augusto Peñín Balbás, la de Villaverde del Monte (Burgos); residencia, Gedía, 7 y 9, Zaragoza.

914 bis.—D. Juan Navarro García, la de Carbia (Pontevedra); residencia, San Juan, 13, Javalí Viejo (Murcia).

915.—D. Rafael Palomera Castiello, la de Sardina-Santa Lucía (Las Palmas); residencia, Baja, 36, Valencia.

916.—D. José Pellicer Ortiz, la de Cerceda-Allande (Oviedo); residencia, Cullera (Valencia).

917 bis.—D. José García González, la de Fuera y Seara-Grado (Oviedo); residencia, San Martín de Gurullas, Grado (Oviedo).

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Separación	1.601	3. ^a	2.200	5	30	»
1	Destitución	1.008	3. ^a	1.600	10	30	»
1	Renuncia	2.830	3. ^a	2.200	40	30	»
1	Renuncia	2.300	3. ^a	2.200	180	30	Guardia civil.
1	Renuncia	853	4. ^a	1.650	12	30	»
1	Defunción	90	5. ^a	1.75	8	30	»
1	Nueva creación	9.115	2. ^a	2.875	300	30	»
1	Nueva creación	288	3. ^a	2.200	27	30	Hay otro Médico titular y otro libre.

El Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

918.—D. Melchor Medina Sáiz, la de Quintanabureva (Burgos); residencia, Villeba (Burgos).

919.—D. Enrique Vidal Tur, la mixta de Piñeros-Peñarrubia (Santander); residencia, Argensola, 2, primero, Alicante.

920.—D. Federico Fernández de Aguirre, la de Arure, Canarias (Isla C. de I); residencia, Nueva Fuera, 32, primero, Vitoria (Alava).

921.—D. Francisco Bullón Ramírez, la Escuela mixta de San Nicolás del Real Camino-Moratinos (Palencia); residencia, plaza de las Carmelitas, 24, Salamanca.

922.—D. José Pérez Rodríguez, la mixta de Muño-Zas (Coruña); residencia, Isabel la Católica, 28, Hornachoa (Badajoz).

923.—D. Ildefonso Fernández Miguélez, la de Villacil-Valdefresno (León); residencia, Seisón de la Vega (León).

924.—D. Manuel Suárez Conde, la mixta de Campo-Trazas (Coruña); residencia, Chayán Trazo (Coruña).

925.—D. Juan Sañudo Gómez, la mixta de Suano-Hermadad de Campoo (Santander); residencia, Cánovas, 5, Monóvar (Alicante).

926.—D. Francisco Prat Soler, la del Valle de los Nueve-Telde, Las Palmas (Canarias); residencia, plaza de la Fuente, 6, Sampedor (Barcelona).

927.—D. José Fornas Sánchez, la de Mázquez-Haría (Las Palmas); residencia, calle Montseny, 122, Hospital de Llobregat (Barcelona).

928.—D. Roque de la Roeha Bueno, la mixta de Alabares-Mazaricos (Coruña); residencia, San Andrés, número 2, Madrid.

929.—D. Santiago Melendo Navarro, la de Villaventia - Junta Trasladona (Burgos); residencia, Guedea, 20, Calatayud (Zaragoza).

930.—D. Ramón Isaac Carles, la mixta de Mañón (Coruña); residencia, Escalante, 172, Esta (Valencia).

931.—D. José Savans Cebal, la mixta de Probaos-Cesures (Coruña); residencia, Malpica (Coruña).

932.—D. Juan Antonio Ferrer Catalá, la mixta de Población de Abajo-Valde-Redible (Santander); residencia, calle Ramiro, 10, Alicante.

933.—D. Ismael López Fernández, la

de Ascarza-Condado de Treviño (Burgos); residencia, cuartel de María Cristina, Estación radiotelegráfica del Regimiento de Wad-Rás, Madrid.

934.—D. Juan Martínez Lledó, la de Pájara (Las Palmas); residencia, calle de San Vicente, 75, Alicante.

935.—D. Nicomedes E. del Bosque Díaz, la mixta de Sobrepenilla-Valde-Redible (Santander); residencia, calle de Curas, 28, Béjar (Salamanca).

936.—D. Francisco Cóndon Abanto, la de Jeod el Alto-Realejo de Abajo Canarias, (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Torrelapaja (Zaragoza).

937.—D. Juan Coma Navarro, la de Horteuzelos-Santo Domingo de Silos (Burgos); residencia, Pineda, 2, Valencia.

938.—D. Manuel Bofill Solana, la de Olicio Parda-Canga de Onís (Oviedo); residencia, Animas, 4, Palafrugell (Gerona).

939.—D. Felipe Santiago Gonzalo Alcázar, la mixta de Firris Albardeiro-Castro Verde (Lugo); residencia, Gaztambide, 27, Madrid.

940.—D. Anastasio Martínez Ibáñez, la de Ezguerra-Villagalijo (Burgos); residencia, Miracruz, 6, San Sebastián (Guipúzcoa).

941.—D. Antonio Rosa Núñez, la mixta de Pisón de Ojeda-Vega de Bur (Palencia); residencia, cuartel de la Guardia civil del Arco Ladrillo, Valladolid.

942.—D. Luis Grueso Gómez, la de Villatuje-Lalín (Pontevedra); residencia, Abada, 4 y 6, Madrid.

943.—D. Cesáreo Augusto del Río Yarto, la de Ahedo de Linares-Merindad de Sotocueva (Burgos); residencia, Iberia, 28, Sestao (Vizcaya).

944.—D. Luis Pérez López, la de Sierra Molina de Ubierna (Burgos); residencia, Cabezas Altas, Navatejares (Ávila).

945.—D. Martín Zugasti Esquide, la mixta de Viñón-Castro Cillorigo (Santander); residencia, Sangüesa (Navarra).

946.—D. Francisco Romero Sánchez, la de Romalle-El Franco (Oviedo); residencia, Fuentesauco (Zamora).

947.—D. Bonifacio Alvarez Rivilla, la de Torbeo-Rivas del Sil (Lugo); residencia, Villa Otero del Rey (Lugo).

948.—D. Antonio Pasques Ferras, la

número 1 de Noceda-Los Nogales (Lugo); residencia, Castellcintal (Lérida).

949.—D. Antonio Martínez Sánchez, la mixta de Santa Cruz-Saviñao (Lugo); residencia, calle de Riego, 29, Alicante.

950.—D. Lorenzo Riezu Echevarría, la de Villanueva de Tobera-Condado de Treviño (Burgos); residencia, Riego, 7, Alicante.

951.—D. Pedro García Delgado, la mixta de Quinianilla Rucandía-Valde-Redible (Santander); residencia, calle de Placentinos, 4, Salamanca.

952.—D. Juan Antonio Ibarrán Gil, la mixta de Corvis-Cenera de Zabina (Palencia); residencia, Olmedo de Camaces (Salamanca).

953.—D. Saturnino Gimeno Pascua, la mixta de Olleros de Paredes Rubias-Burzosilla (Palencia); residencia, Olmedo de Camaces (Salamanca).

954.—D. Juan Galia Leonart, la de Angeriz-Tordoya (La Coruña); residencia, Enrique L. Rouza, 13, Calong (Gerona).

955.—D. Antonio Rius Zumón, la número dos de Agulo-Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Zaramón Cruz de Oliva, 22, Cuenca.

956.—D. Jenaro González Bouzas, la mixta de Portela Mazelos-Allariz (Orense); residencia, San Esteban, 2 y 4, Allariz (Orense).

957.—D. Simón Gómez García, la de El Canto de la Vara-Riosa (Oviedo); residencia, Escuela nacional, Mieres (Oviedo).

958.—D. Marcos García Molina, la de Casandresin-Salas (Oviedo); residencia, Lumbreras-Lorca (Murcia).

959.—D. Cesáreo Rubio Hernando, la de Terza y Lastras-Junta Villalba Losa (Burgos); residencia, Pedro IV, Barcelona.

960.—D. Francisco Molina Miquel, la de Benusa (León); residencia, Calderón de la Barca, 11, tercero, Alicante.

961.—D. José García Matias, la del Escobonal-Güimar (Canarias, Santa Cruz de Tenerife); residencia, Ceuta.

962.—D. Rafael Catalán Catalán, la de Obecuri-Condado de Treviño (Burgos); residencia, calle de Ronda, 3, San Sebastián (Guipúzcoa).

963.—D. Emilio Cantal Abiols, la de Bandojo-Proaza (Oviedo); residencia, Puento, 8, San Pedro de Azor (Gerona).

968.—D. León Esteban Esteban, la de Fresno de Losa-Junta de San Martín de Losa (Burgos); residencia, Larga, 21, Concud (Teruel).

969.—D. Adolfo Marcos Fernández, la mixta de Aldano-San Pedro del Roceral (Santander); residencia, Aldea del Obispo (Salamanca).

970.—D. Enrique Rembado Plongebán, la de San Pedro-Hermigua-Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Concepción, 16, Cádiz.

971.—D. Juan Libán Prast, la mixta de Carracedo-Acevedo (Orense); residencia, calle de Castellón-Fortis (Gerona).

972.—D. Pedro Acinas Barrio, la mixta de Villazur-Membrillas (Palencia); residencia, Riberas de la Cruz (Palencia).

973.—D. Cándido Ortiz Sánchez, la de Porqueros del Butrón-Los Altos (Burgos); residencia calle del Progreso, 20, Valencia.

974.—D. Higinio Sánchez López, la de Santiago de Teide-Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Doctor Monserrat, 19, Valencia.

975.—D. Tomás López Giménez, la de Siero de la Reina-Boca del Huérgano (León); residencia, Polzamuro (Soria).

976.—D. Manuel Martínez y Martínez, la de Retojos-Cortegada (Orense); residencia, Reguengo Ramizanes (Orense).

977.—D. Aníbal Rodríguez Pajares, la de Santa Lucía (Las Palmas); residencia, San Francisco, 2, Villarrobledo (Albacete).

978.—D. Diego Ruiz Sánchez, la mixta de Lomas, número 2, Fonsagrada (Lugo); residencia, San Matías, 25 (Granada).

979.—D. José Matro Potel Tonceda, la de La Parte-Monforte (Lugo); residencia, Caldas de Reyes (Pontevedra), calle de San Roque, 25.

979 bis.—D. Manuel Castro Torres, la de Ríofuar-Pol (Lugo); residencia, Valle de Oro Cabahuela (Lugo).

980.—D. Jacinto Cazuela Barrera, la mixta de Valladolid-Puebla de Brollón (Lugo); residencia, Miño de Medinaceli (Soria).

981.—D. Emilio Varela García, la de Cabanela-Valle de Oro (Lugo); residencia, Puentes de García Rodríguez-Meidelo (La Coruña).

982.—D. Francisco Arcas Cabrer, la de Tajuya-Los Llanos-Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, calle de Piedad, 6, Las Palmas (Baleares).

983.—D. Félix Inachaurbe Bengoechea, la mixta de Castillo de Valdeiomar-Valderredible (Santander); residencia, calle de Alfonso XIII, Ceánuri (Vizcaya).

984.—D. Antonio Prior García, la mixta de Tresabuena-Poblaciones (Santander); residencia, Mayo, 22, Santo-mera (Murcia).

985.—D. Mariano Moreno Santamaria, la mixta de Brantúas-Puenteceso (La Coruña); residencia, Mártires, 25, Monasalbas (Toledo).

986.—D. Antonio García Gras, la mixta de Mandreja (Orense); residencia, Méndez Núñez, 27 (Alicante).

987.—D. Félix Amador Gimeno, la de Valdefrancos-San Esteban de Valdueña (León); residencia, Castejón de Mo-regros (Huesca).

989.—D. Francisco Cartell Vicent, la

mixta de Yalcovero-Otero de Guadarro (Palencia); residencia, Santo Tomás, 14, Alcalí (Alicante).

990.—D. José Bosquet Molina, la de Nidáguila-Abasa (Burgos); residencia, Real, 28, Hinojares (Jaén).

991.—D. Bernardo Castelli Montes, la de Gera-Tineo (Oviedo); residencia, Escuela Nacional-Mieres (Oviedo).

992.—D. Francisco Fabos Grasa, la mixta de Población de Arriba-Valderredible (Santander); residencia, Santa Ana, 2, Anzanigo (Huesca).

993.—D. Daniel Bonet Pamiés, la mixta de Freijado-Pantón (Lugo); residencia, calle de la Diputación, 279, principal, Barcelona.

994.—D. José Morales Guerrero, la mixta de Puente del Valle-Valderredible (Santander); residencia, Real, 86, Juan Santo de Martos (Jaén).

995.—D. Antonio Camora Orga, la mixta de Traba-Cesuras (Coruña); residencia, Salmerón, 152-154, tercero, Barcelona.

996.—D. Amadeo Través Domingo, la mixta de Esquerentes-Touro (Coruña); residencia, Bonatre (Farragona).

997.—D. Fernando Urdiain Fernández, la mixta de Herada de Soba (Santander); residencia, calle Nueva, 24, Pamplona (Navarra).

998.—D. Gregorio Excusol Lechón, la mixta de Dobre-Vega de Liébana (Santander); residencia, Espoz y Mina, 22, segundo, Zaragoza.

999.—D. Pedro Navarro Tarque, la de Piasca-Cabezón de Liébana (Santander); residencia, Pilar, 20, Eguilver (Teruel).

1.000.—D. Vicente Ibáñez Bernabén, la mixta de Villosilla-Villola del Páramo (Palencia); residencia, Santos, número 6, Játiba (Valencia).

1.001.—D. José Casasayas Romá, la de Bisjueces-Miranda de Castilla la Vieja (Burgos); residencia, Llamás (Gerona).

1.001 bis.—D. Antonio Tejero Camacho, la de San Zadornil-San Zadornil (Burgos); residencia, Tacón, 9, Málaga.

1.002.—D. Lucas Sebastián Díez, la de Goleornio-Condado de Treviño (Burgos); residencia, Viniegra de Arriba, Doña Luisa de Cebrián (Logroño).

1.003.—D. Miguel Vilamitjana Alsina, la de Quintanilla Colina-Los Altos (Burgos); residencia, La Sellera, Casas-Nuevas, 13, segundo (Gerona).

1.004.—D. Rodrigo González González, la de Liñares-Cangas del Narcea (Oviedo); residencia, Santa María Mayor-Modoñedo (Lugo).

1.005.—D. Juan Ventura Cerrato, la de Cebrecos (Burgos); residencia, Sevilla, calle Amor de Dios, 35.

1.006.—D. Jesús Roselló y Romero, la de Barlovento (Canarias); residencia, Albacete, calle de la Libertad, 6.

1.007.—D. Ovidio Roce Cueto, la de La Riera-Somiedo (Oviedo); residencia, en la Felguera-Langreo (Oviedo).

1.008.—D. Marcelo Rodríguez Gento, la de Cellares-Barroncillos de Toro (Burgos); residencia, Sevilla, plaza de Pilatos, 5.

1.009.—D. Manuel Dobón López, la de Vividiello-Parrés (Oviedo); residencia, Valencia, avenida Peris y Valero, letras A. P.

1.010.—D. Isaías Lucero Fernández, la de Manzanedo-Valle de Manzanedo (Burgos); residencia, Ceclavín, San Lorenzo, 1 (Cáceres).

1.011.—D. Diego Martínez Rico, la

de Campillo-Vegamián (León); residencia, Alicante, calle del Bale, número 7.

1.012.—D. Moisés Sanmartín Irurzun, la de Rebollar-Valderredible (Santander); residencia, Guelbenzu (Navarra).

1.013.—D. Ricardo Márquez Tabarés, la de Cortiguera-Valdelateja (Burgos); residencia, Badajoz, plaza de San José.

1.014.—D. Alfonso Alonso Rodera, la de Villanueva-Boal (Oviedo); residencia, Miudes, El Franco (Oviedo).

1.015.—D. Julián Sánchez González, la de Tejedal-Piloña (Oviedo); residencia, cantina Estación.

1.016.—D. Pacífico José Peiro Francia, la de Hornillayuso-Merindad de Sotoscuevas (Burgos); residencia, Mazá (Zaragoza).

1.017.—D. Francisco Bevia Sala, la de Saa-Dozón (Pontevedra); residencia, Toledo, plaza de Santa Leocadia, núm. 9.

1.018.—D. Miguel Calavia Buenavista, la mixta de Aja-Soba (Santander); residencia, Vera de Moncayo (Zaragoza).

1.018 bis.—D. Amando Blanco Orozco, la de El Tanque (Canarias); residencia, Algeciras, Ventura Morán, 15 (Cádiz).

1.019.—D. Juan Ramió Buscató, la de Castiello-Tineo (Oviedo); residencia, Sarria de Ters, Abajo, núm. 13 (Gerona).

1.020.—D. Zacarías Martín Muñoz, la de Polación de Valdivielso-Merindad de Valdivielso (Burgos); residencia, Avila, calle Estrada, número 13, segundo.

1.022.—D. Ramón Chavarria Talleda, la de Tomonde-Cerdedo (Pontevedra); residencia, Arbuacias, Puente, número 3 (Gerona).

1.023.—D. Tomás Undaveytia Ibáñez, la de Valdeajos-Sargente de Lara (Burgos); residencia, Vitoria, calle de Ortiz de Zárate, núm. 13, segundo.

1.024.—D. Antonio Gil Llabrés, la de Tiguerorte-Mazo (Canarias); residencia, Palma, Secor del Real, calle de Esporlas (Baleares).

1.026.—D. Nicolás Muñoz Ruiz, la mixta de Moroso-Valderredible (Santander); residencia, Ubeda, calle Ancha, núm. 33 (Jaén).

1.027.—D. Manuel Garrabón Sanz, la de Casillas Ángel (Canarias); residencia, Ciurana, calle Mayor, número 13 (Lérida).

1.028.—D. Enrique Gosambez Ramón, la mixta de Lamas de Campo, Fonsagrada (Lugo); residencia, Alicante, Jazmín, 7.

1.029.—D. Juan Andrés Molina Blas, la de Beba-Mazaricos (Coruña); residencia, La Carolina, mina "Los Guindos" (Jaén).

1.030.—D. Manuel Lerma Monge, la mixta de Malatajía-Valdeprado (Santander); residencia, Soria, Caballeros, 17.

1.031.—D. Nicolás Tous Reynés, la de Trasmontaña-Arucas (Las Palmas); residencia, Palma, calle de Arabi, 13, tercero.

1.032.—D. Emilio Soler Serra, la de Sopenano-Valle de Mena (Burgos); residencia, Barcelona, Aribau, 130, tercero segunda.

1.033.—D. José Pastor Bragado, la de Codones-Cobelo (Pontevedra); residencia, Madrid, calle de Fernando el Católico, núm. 36.

1.034.—D. Antonio Fernández Ochoa, la de Herrán-Valle Zabalina (Burgos); residencia, Navalsaz (Logroño).

1.035.—D. José Mir Brun, la de Leva-Merindad de Valdeporres (Burgos); residencia, Fabasa (Zaragoza).

1.036.—D. Sebastián Perelló Lhull, la mixta de Villamiñico-Valderredible (Santander); residencia, Manacor, Paseo de Antonio Mama, 5.

1.037.—D. Alfonso Bayerri Esteller, la de Molina del Portillo-Barcina de los Montes (Burgos); residencia, Taragona, Regimiento de Infantería Almansa, número 18.

1.038.—D. Francisco Gregori Chuliá, la de Barrucos del Rudzón-Tuvilla del Agua (Burgos); residencia, Belbreguart, San Antonio, número 4, Valencia.

1.039.—D. José Tornabell Pibemart, la de Páramo-Teverga (Oviedo); residencia, Salt (Gerona).

1.040.—D. Félix Aguirre Lumbreras, la de Bulnes-Cabrales (Oviedo); residencia, Vitoria, calle Pintorena, 96.

1.041.—D. Gil Viardel Armengol, la de Repudio-Valdeolea (Santander); residencia, Barcelona, Servet, 32, Colegio de San Andrés.

1.042.—D. Delfín Abad Paniagua, la de Mozos-Villazanzo (León); residencia, Sierra Pambley, 8, León.

1.043.—D. Luis Aige Ferrer, la de Cesures-Tineo (Oviedo); residencia, Lérida, avenida de Barcelona, "Villa Espinet", Campos Eliseos (Lérida).

1.044.—D. Serafin Jacinto Ullán Rodríguez, la de Lonin-Pefiamellera (Oviedo); residencia, Villar de Gallimazo.

1.045.—D. Esteban Etayo Oses, la de Aylanés Zanduzas-Valle de Zamanzos (Burgos); residencia, Marañón.

1.046.—D. Eduardo Quintancla García, la de Vilcla-Otero de Rey (Lugo); residencia, La Coruña, Santo Domingo, número 3, 3.º

1.047.—D. Juan Sánchez Fernández, la de Medilles-Tineo (Oviedo); residencia, Granada, calle de Alhóndiga, 9.

1.048.—D. Hipólito Gutiérrez Villán, la de Gabanes-Valle de Tobalinas (Burgos); residencia, Ocio (Alava).

1.049.—D. Francisco Ruiz de Gauna y López de Haro, la mixta de Riopanero-Valderredible (Santander); residencia, Vitoria.

1.050.—D. Gerardo Seco Barajas, la de Alba-Villafranca de Viosca (Burgos); residencia, Leganés, Primer Regimiento de Ferrocarriles.

1.051.—D. Primitivo Lázaro Zurita, la de Río-Rodeiro (Pontevedra); residencia, San Ginés de Vilasar, plaza de la Constitución, 1.

1.052.—D. Gregorio Pato Barbero, la de Burceña-Valle de Mena (Burgos); residencia, Avila.

1.053.—D. Manuel Fernández González, la de Pio-Oceja de Sajambre (León); residencia, Manlleu, cuartel de la Guardia civil.

1.054.—D. Zacarías Mercado González, la de Grandival-Condado de Treviño (Burgos); residencia, Barbolla (Segovia).

1.055.—D. Mariano Orozco López, la de Monasterio del Coto-Cangas del Narcea (Oviedo); residencia, Cocheras, 10, Castillejo del Romeral (Cuenca).

1.056.—D. Juan Alcover Gomila, la de Galleiones-Valle de Zamauzas (Bur-

gos); residencia, calle Despuig, número 96, Palma de Mallorca (Balears).

1.057.—D. Valeriano Enriquez Enriquez, la de Santa María del Río (León); residencia, calle de Ramos Carrión, 18, Zamora.

1.059.—D. José Clara Perera, la mixta de Barrio-Vega de Liébana (Santander); residencia, calle de Mercaderes, número 17, 1.º, Gerona.

1.060.—D. Felipe Eliseo Bejarano García, la de Mogán-Mogán-Las Palmas (Canarias); residencia, Santa María de los Caballeros (Avila).

1.061.—D. Antonio Sánchez Quirant, la mixta de San Martín-Taboada (Lugo); residencia, Deán L. López, Santa Pola (Alicante).

1.062.—D. Jesús Salinas Moreno, la de Az-Rodeiro (Pontevedra); residencia, Duque de Ciudad Rodrigo, 12, 2.º, Cádiz.

1.063.—D. Damián Jamariz Ibáñez, la mixta de Salcedo-Valderredible (Santander); residencia, Miranda de Arga (Navarra).

1.064.—D. Juan Badía Pagés, la de Quintanilla del Monte-Villaescusa de la Sombria (Burgos); residencia, Escuela Nacional, Angles (Gerona).

1.065.—D. Mariano Rodríguez Valle, la de Iris-Valle Mena (Burgos); residencia, Ronda de Corpus, núm. 15 Salamanca.

1.066.—D. Isidro Con Megía, la de San Vicente de Villamezán-Valle de Valdebozane (Burgos); residencia, calle de la Colcha, número 7, 2.º, Granada.

1.067.—D. Juan José Ijarrubia Lodares, la mixta de Sampayo-Petín (Orense); residencia, Monjas, número 1, Sagunto (Valencia).

1.068.—D. Francisco Frillat Lárruy, la mixta de Quinzán-Taboada (Lugo); residencia, Mayor, número 13, Malleu (Zaragoza).

1.069.—D. Patricio Cirujano Aparicio, la de Yebra-Benuza (León); residencia, Guijo de Galiteo (Cáceres).

1.070.—D. Eloy Erenchun y Onzalo, la de Cirieño-Amieva (Oviedo); residencia, Santa Ana, 25, Cestona-Arrona.

1.071.—D. Florencio de la Vega Quintanilla, la de Madrid de la Cederechas-Rucandio (Burgos); residencia, Belosticalle, número 6, 2.º, Bilbao.

1.072.—D. Angel Gómez de Campo, la de Begega-Miranda (Oviedo); residencia, Acera de la Magdalena, Baeza (Jaén).

1.074.—D. Marcelino Beloso Guerras, la de Eiros-Tineo (Oviedo); residencia, Siete Iglesias (Valladolid).

1.075.—D. Jaime Proheus Truyoh, la de Tañabueyes-Tinieblas de la Sierra (Burgos); residencia, calle Mayor, número 1, San Juan (Balears).

1.076.—D. Pedro Montaña Padraera, la mixta de Hoz de Albiada-Hermanadad de Campo de Suso (Santander); residencia, Barcelona, Espolsasacs, 4, primero, primera.

1.077.—D. Vicente Manuel Pérez y Pérez, la mixta de Cumbrós-Mesia (Coruña); residencia, Madrid, Ballesta, 28, segundo.

1.078.—D. Fabriciano García Baranda, la de Tubilleja de Ebro-Los Altos (Burgos); residencia, Herrera Valdecasas, calle de los Prietos, 12.

1.079.—D. Florencio Lucas Rojo, la de Moradillo del Castillo (Burgos); residencia, Madrid.

1.080.—D. José del Hoyo Orcazarán, la de Cores Villar-Somiedo (Oviedo); residencia, Castejón (Navarra).

1.081.—D. Angel Palomeque Miguel, la de Tudama de Ebro-Los Altos (Burgos); residencia, Avila, Prima provincial.

1.082.—D. Francisco Parramón Estrada, la mixta de Jablas-Negreira (Coruña); residencia, Barcelona, Montseny, 32.

1.083.—D. Damián Tous Coll, la de Temisa-Aguimes (Las Palmas); residencia, Palma, San Brotad, Pla de er Juster (Balears).

1.084.—D. Aurelio Izquierdo Villa grasa, la de Villamediana Hos de Arriba-Valle Hos de Arriba (Burgos); residencia, Olba, Mayor, 1 (Teruel).

1.085.—D. Eugenio Alvarez Santia go, la de Fresnedo-Merindad Castilla (Burgos); residencia, Las Bellotas, Sarasa de Surta (Huesca).

1.086.—D. José Gómez García, la de Alajeró (Canarias); residencia, El Aljar-Naval del Rey, 22, Murcia.

1.088.—D. Antonio Blasi Casamajo, la de Nacedo-Gradillo de Sedano (Burgos); residencia, Barcelona, Escudillers, 19, tercero, primera.

1.089.—D. Crispulo S. López Yagüe, la de Pineda-Somiedo (Oviedo); residencia, Zaragoza, Regimiento de Infantería 22, Campaña, Plaza Mayor.

1.090.—D. Emiliano Mayoral Lamarca, la de Tejeira-Paradeseca (León); residencia, Aldea Nueva de Ebro (Logroño).

1.091.—D. Joaquín Valsalobre Medrano, la de Navajos-Junta de Ocio (Burgos); residencia, Torre de Alameda (Madrid).

1.092.—D. Santiago Manrique Valde ro, la de Sabina Alta-Fasnia (Canarias), S. C. de T.; residencia, Tarazona, Plaza de San Miguel, 3.

1.093.—D. José Uges Torres, la mixta de Valdeprado-Peseguero (Santander); residencia, Lérida, Plaza de la Sal, 12.

1.094.—D. Leopoldo Martínez Morillo, la de San Salvador de Camba-Rodeiro (Pontevedra); residencia, Nogales, Escuela Nacional (Badajoz).

1.095.—D. Vicente García y García, la de Morteras-Tineo (Oviedo); residencia, Zaratón de Rioja, calle de Miguel Villanueva, 45 (Logroño).

1.096.—D. Rafael Hernández Cortés, la de Iglesia Pinta-San Millán de Lara (Burgos); residencia, Arguedas, calle de Procesiones, 6 (Navarra).

1.098.—D. Gabriel Coll Riera, la de Parayuelo y Edeso-Valle de Tobalina (Burgos); residencia, Mahón, Cuartel de la Guardia civil.

1.099.—D. Antonio Garán Gelabert, la de Salgueiro-Carvia (Pontevedra); residencia, Aarta, calle de Pati, 3 (Balears).

1.101.—D. Angel García Herreros, la mixta de Torifes-Cabezón de Liébana (Santander).

1.102.—D. Angel García Gómez, la de Abaniella-Allande; residencia, Madrid, Ballesta, 28, segundo.

1.102 bis.—D. Roque Sarabia, la mixta de Labrada-Trasparga (Lugo); residencia, calle de Arroyo, 8, La Unión (Murcia).

1.103.—D. José Barrios Felipe, la mixta de Cubillo de Ebro-Valderredible (Santander); residencia, calle de las Fraguas, 8, Montamonta (Zamora).

- 1.104.—D. José Almor Marín, la de Espinosa del Monte-San Clemente del Valle (Burgos); residencia, Mayor, 32, Sueras (Castellón).
- 1.105.—D. Leoncio Font Ramos, la mixta de Santa Eulalia de Alfoz-Triacontela (Lugo); residencia, calle de San Magin, 237, Palma de Mallorca (Balears).
- 1.106.—D. Félix Ramón García Sevillano, la de Carbajal de Valderaduey-Villazanzón (León); residencia, plazuela de San Zuasti-Cañizal (Zamora).
- 1.107.—D. Jesús Anechina Cheea, la de Morteras de Somiedo (Oviedo); residencia, Colegio Infanta María Teresa de la Guardia Civil, Madrid.
- 1.108.—D. Bartolomé Oliver Armengual; la mixta de Vada-Vega de Liébana (Santander); residencia, calle de B. o N. Arron, Sansellas (Balears).
- 1.109.—D. Ramón Blanco de Paz, la de Cabanellas-Estrada y Forecorey (Pontevedra); residencia, Guijuelo (Salamanca).
- 1.110.—D. Agustín Esquevillas Huertas, la de Piornedo-Cármenes (León); residencia, Colegio Infanta María Teresa de la Guardia Civil, Madrid.
- 1.111.—D. Argimiro Rico Trabada, la mixta de Fontaneira-Baleira (Lugo); residencia, S. Bernabé, Baleira (Lugo).
- 1.112.—D. Eduardo Contri Llobell, la de Brasibil-Salas (Oviedo); residencia, Marqués de Campo, 15, primero, Denia (Alicante).
- 1.113.—D. Jaime Redón Pastor, la mixta de Corujón-Irjioa (La Coruña); residencia, Junqueros, 14, Barcelona.
- 1.114.—D. Cesáreo Valdés Aguado, la de Los Gallegos-Barlovento, Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Real, 14, Ocentejo (Guadalajara).
- 1.115.—D. Eugenio Couso Quintana, la mixta de Lamas, número uno-Fonsagrada (Lugo); residencia, Fonsagrada-Trobo (Lugo).
- 1.116.—D. Francisco Ramírez Fernández, la de San Esteban de Salto-Rodeiro (Pontevedra); residencia, Carlos Cañal, número 2, Aznalcazón (Sevilla).
- 1.117.—D. José María Elorén Alcalde, la de Obarenes-Encio (Burgos); residencia, calle de San Pedro, Aranda de Mercaayo (Zaragoza).
- 1.118.—D. Emiliano Rodríguez Sánchez, la de Goo-Incio (Lugo); residencia, Los Cerrillos (Toledo).
- 1.119.—D. Javier Serasibar Apesteguía, la de Villatomil-Junta de la Cerca (Burgos); residencia, Erice (Navarra).
- 1.120.—D. Joaquín Seró Sabater, la mixta de Quinanasolmo-Valderredible (Santander); residencia, Pobra de Claramunt (Barcelona).
- 1.121.—D. Julio Abat Pradilla, la mixta de Los Altos de Verines-Irjioa (La Coruña); residencia, San Lorenzo, número 104, Huesca.
- 1.122.—D. Ernesto Abanell Sirereñi, la de Valle Vega Cerrada-Vega Cerrada (León); residencia, San Joaquín, 5, Jalón (Alicante).
- 1.123.—D. Wenceslao Martín González, la mixta de Villamor-Somiedo (Oviedo); residencia, Gallegos de Sclmison (Salamanca).
- 1.124.—D. Roberto Vázquez Jobilo, la de Doade-Lalín (Pontevedra); residencia, Azabachería, 12, Santiago (La Coruña).
- 1.125.—D. José María Garreta Zanú, la de San Mamés-Puente de García Rodrigo, mixta (Coruña); residencia, Coso, 91, Zaragoza.
- 1.126.—D. Eduardo García Royuela, la de Tabuyuelo-Quintana y Congosto (León); residencia, Songona (Segovia).
- 1.128.—D. Julio Martínez Sanz, la de Huidobro-Los Altos (Burgos); residencia, plaza de Belén, 1, Pilas (Sevilla).
- 1.129.—D. Eutitiano Hermenegildo Barroso Benito, la de Canedo-Somiedo (Oviedo); residencia, Martiago (Salamanca).
- 1.130.—D. José Montaner y López de Letona, la de Bustariega-Somiedo (Oviedo); residencia, Escuela de niños. "Portal de Ali", Vitoria.
- 1.131.—D. José V. Uriarte y Fernández, la de Huertas de Palmas-Teror-Canarias (Las Palmas); residencia, Aña (Alava).
- 1.132.—D. Jesús Abadías Lamuela, la mixta de Loureda-Boqueijón (Coruña); residencia, San Lorenzo, 12, Tarragona.
- 1.133.—D. Manuel Caracul León, la de Castro-Santa Eulalia (Oviedo); residencia, San Fernando, 53, Córdoba.
- 1.134.—D. Ulpiano Trujillo Martínez del Hoyo, la de Negrelos-Rodeiro (Pontevedra); residencia, Canalejas, 33, Almadén (Ciudad Real).
- 1.135.—D. Julián Sanz Guillermo, la mixta de Ordes-Rairiz de Veiga (Orense); residencia, plaza de las Gruesas, 12, Ablitas (Navarra).
- 1.136.—D. Pedro Placín Agueri, la de Villascobedo-Valle Veldelucio (Burgos); residencia, Casillas, número 2, Anzó (Zaragoza).
- 1.137.—D. Cayetano Hoyo Medina, la de Yervo-Tineo (Oviedo); residencia, plaza de Pelicano, 20, Sevilla.
- 1.138.—D. Alonso Puerta Sánchez, la de Alcedo-Miranda (Oviedo); residencia, Valencia, 244, Barcelona.
- 1.139.—D. Laurentino Muelas Vecilla, la de Albacastro-Rebollo de la Torre (Burgos); residencia, Villaseco (Zamora).
- 1.140.—D. Constantino Pérez Sánchez, la de Bustillo de Páramo (Burgos); residencia, Irañeta (Navarra).
- 1.141.—D. Juan Bautista Taverner Linares, la mixta de Vabladores-Ontes (Coruña); residencia, plaza B. Vega, 15, Berviduerbía (Alicante).
- 1.142.—D. José Romero Garrido, la de El Palmar-Buenavista, Canarias (Santa Cruz de Tenerife); residencia, Obispo Calvo y Calero, 33, Cádiz.
- 1.143.—D. Amable González Méndez, la mixta de La Portela (Orense); residencia, calle de Sánchez Ruano, número 3, Salamanca.
- 1.144.—D. Ricardo Server Fran, la mixta de Presbelle-Ontes (Coruña); residencia, Puente Llon, 4, Valencia.
- 1.144 bis.—D. Andrés Boix Barrios, la de Arganza-Tineo (Oviedo); residencia, Colón, 26, Bujarsot (Valencia).
- 1.146.—D. José Bate Bate, la de Borees-Peñamellera Baja (Oviedo); residencia, San Isidro, 13, Cervello y La Palma (Barcelona).
- 1.147.—D. Lorenzo Muñoz Arévalo, la de Soto-Caso (Oviedo); residencia, Navarredondilla (Avila).
- 1.148.—D. Julián L. García Martínez, la de Campo-Covero (Pontevedra); residencia, Lita (Guadalajara).
- 1.149.—D. Miguel Barnal Mauresa, la de Arecida-Tijape, Santa Cruz de Tenerife (Canarias); residencia, Pablo Iglesias, 41, Alicante.
- 1.150.—D. Jaime Verdura Pera, la de Valcárcel-Somiedo (Oviedo); residencia, Cardenal Casañas, 15 y 17, Barcelona.
- 1.151.—D. Gumersindo González Martín, la mixta de Calvos-Bande (Orense); residencia, Madrigal de las Altas Torres (Avila).
- 1.152.—D. Manuel Bravo López, la mixta de Vilarbendaña-Touro (Coruña); residencia, rúa San Pedro, número 29, Santiago (Coruña).
- 1.153.—D. Domingo M. de Diego García, la mixta de San Román-Pantón (Lugo); residencia, Cañizar, Isauda (Guadalajara).
- 1.154.—D. Pedro Garán Gelabert, la mixta de Fonte-Carbia (Pontevedra); residencia, Pati, 3, Ariá (Balears).
- 1.155.—D. Amadeo Casasayas Romá, la de Sobrado-Tineo (Oviedo); residencia, Llinares, Llanes (Gerona).
- 1.156.—D. José Closa Miret, la de Ontoñana-Miranda (Oviedo); residencia, Segir, Veciana (Barcelona).
- 1.157.—D. Juan Manuel Soría y Soría, la mixta de Albarellos-Boborás (Orense); residencia, La Cuenca (Soria).
- 1.158.—D. Pablo Olmos Ortúeste, la de Barredo-Tineo (Oviedo); residencia, calle de María de Arizala, 3, Villafranca de Navarra (Navarra).
- 1.159.—D. Antonio Boqueras Más, la mixta de Parada-Puebla del Brollón (Lugo); residencia, José Canalejas, 10, Barcelona.
- 1.160.—D. Domingo Damián Vicente y Vicente, la de Tabladas-Villagatón (León); residencia, Escuelas Pías, Getafe (Madrid).
- 1.161.—D. José Balcells Balcells, la de Granedo-Cabranes (Oviedo); residencia, Domingo Cardenal, 6, Fullola (Lérida).
- 1.162.—D. Francisco Virgilio Cacharro Pérez, la mixta de Quintá-Becerra (Lugo); residencia, calle de Ramiro II, núm. 3, piso cuarto, izquierda, Madrid.
- 1.163.—D. Godofredo Arribas García, la de Carrizal-Ingenio, Las Palmas (Canarias); residencia, Villa Florentino (Avila).
- 1.164.—D. José María Pérez Brun, la de Retorta-Guntín (Lugo); residencia, Agincillo (Logroño).
- 1.165.—D. Francisco López y López, la mixta de Samarugo-Villalba (Lugo); residencia, Becerreá (Lugo).
- 1.166.—D. José Gaio González, la mixta de Marzoa-Orosa (La Coruña); residencia, Cartería de Boa-Noya-Miñortos-Puerto de Sanz (La Coruña).
- 1.167.—D. Crispín Sáez de Cámara Cuevas, la de Cubillejo de Lara-Membrillas de Lores (Burgos); residencia, Vetoño (Alava).
- 1.168.—D. Francisco Sardá Bogueras, la mixta de Fuente Otero-Castro del Rey (Lugo); residencia, Borjas, número 22, Barcelona.
- 1.169.—D. Antonio Ortiz de Anda, la de Viñabascanes-Merindad de Sotocuevas (Burgos); residencia, Cercas Bajas, 34, Vitoria (Alava).
- 1.170.—D. Lucas Gómez Montero, la mixta de Lagares-Monfero (La Coruña); residencia, Carretera de Vallarens, 13, Avila.
- 1.171.—D. Manuel Carrería Doel, la de Miñagón-Boal (Oviedo); residencia,

6.º Regimiento de Zapadores Minadores, segunda compañía, Oviedo.

1.172.—D. Ezequiel García Arribas, la de Quintana de Fuseros-Igeña (León); residencia, Vega de Liébana-Potes-Bárago (Santander).

1.173.—D. Bernardo Giménez Blázquez, la mixta de Moriscas-Viana (Orense); residencia, José Luis Borrego, 43, Málaga.

1.174.—D. Laureano Gil Sangre, la de Villafria de San Zadornil-Jurisdicción de San Zadornil (Burgos); residencia, Foradada (Lérida).

1.175.—D. Manuel Francisco Fernández del Campo, la de Ocejo de la Peña-Cistierna (León); residencia, Perdomes, 6, Salamanca.

1.176.—D. Modesto Solsona Angelina, la de Quintanaurria-Carcedo de Bureva (Burgos); residencia, Puig Bordell-Torre del Sr. Roig, Lérida.

1.178.—D. Federico Zornoza Alvarez, la de Laho Vallobil-Parres (Oviedo); residencia Aramendia (Navarra).

1.179.—D. Isidoro Cireda Balart, la mixta de Girazga-Beáriz (Orense); residencia, Mercería, 7, Tarragona.

1.180.—D. Matias Martín Sanabria, la de Omedal Moro-Piloña (Oviedo); residencia, Churruca, 3, Bilbao.

1.181.—D. Romualdo Ballester Vidal, la de Eno-Amieva (Oviedo); residencia, Avenida Ruiz Valarino-Orihuela (Alicante).

1.182.—D. Agustín Arribas Sanz, la de Daroña-Valle de Tabanlina (Burgos); residencia Bayubas de Arriba (Soria).

1.183.—D. Bartolomé Sagrera Nicolau, la de Maceira-Lalín (Pontevedra); residencia, calle del Agua, 2, Felanits (Balears).

1.185.—D. Luis Marturet Zúñiga, la mixta de Padornelo-Cervante (Lugo); residencia, Villa de Mendogorria (Navarra).

1.186.—D. Antonio Gimeno Aguado, la de Cubillo del Butrón-Pesquera del Ebro (Burgos); residencia, Mayor, 2, principal, Valtarres (Zaragoza).

1.187.—D. Carlos Garreta Masden, la mixta de Mendoza-Truves (Orense); residencia, Mar, 22, Tarragona.

1.188.—D. Mateo Bibiloni Juan, la de Rano-Quirós (Oviedo); residencia, calle de Alfonso XIII, Manacor (Balears).

1.189.—D. Agapito López de Armentia Cores, la de Pau de Valdelucio, Valle de Valdelucio (Burgos); residencia, Ciordia (Navarra).

1.190.—D. Bonifacio García Medina, la de Villanueva Carrales-Alfor de Bricia (Burgos); residencia, Santa Eufemia (Valladolid).

1.191.—D. Tomás Faure Gómez, la de Fuvedo-Tineo (Oviedo); residencia, Borrell, 175, Barcelona.

1.193.—D. Jesús Díez Pascual, la de Pedredo-Santa Colomba Somoza (León); residencia, San Román de Cameros (Logroño).

1.194.—D. Teodoro Pérez Bellida, la de Mellanzos-Gradofes (León); residencia Zaragoza.

1.195.—D. Francisco Mateo Galant, la de Tostón Cotillo-Oliva (Las Palmas); residencia, San Vicente de Raspeig (Alicante).

Contra los nombramientos provisionales y los publicados en la GACETA del 18, 25 y 30 de Septiembre último

y 4 del actual, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas en el término de quince días correlativos, contados a partir de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, inclusive, terminándose el plazo a las trece horas del último día, pasado el cual se darán por no recibidas las reclamaciones que se presenten.

No habiéndose formulado por los opositores números 86, D. Luis Castell; 102, D. José Luis Moya Soria; 265, D. Rafael Pérez Delgado; 390, D. Francisco Baila; 899, D. Vicente Migueláñez; 932, D. Manel Cruz; petición de destino conforme venían obligados por el apartado 27 de la convocatoria, o lo han hecho incompletos como los números 310, D. Federico Lorenzo; 632, D. Rafael Molina; 792, D. Pedro José Jiménez; 909, don Manuel Azin, y 1.100, D. José María Tomás, se deja en suspenso sus propuestas, bien entendido que si en el término que se concede a todos los incluidos en la anterior relación para formular sus reclamaciones, no efectuasen la petición entre las Escuelas no adjudicadas a sus compañeros, se les aplicará terminantemente la sanción señalada en el apartado 28 de la Real orden de convocatoria de 20 de Julio de 1928, esto es, la pérdida absoluta de todos sus derechos.

Los Maestros comprendidos en el apartado 5.º de la Real orden de 3 del actual, GACETA del 5, subsanándose el error de copia de referirse a Escuelas provisionales en vez de Escuelas de carácter provincial, formularán sus peticiones dentro del plazo de quince días señalado anteriormente.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente seguido a base de la petición del Ayuntamiento de Onda de autorización para captar aguas subterráneas del Barranco de los Gamellones y aprovechamiento de las del manantial del mismo nombre, en término de Fanzara, con destino todas a ampliación del abastecimiento de la villa:

Resultando que, aunque el expediente se ha iniciado por la admisión de proyectos en competencia, según consta en el contenido de varios de los documentos que lo componen, no figuran en él ni la instancia inicial, ni la de presentación de proyecto, ni tampoco el *Boletín Oficial* en que se insertó el anuncio para la competencia:

Resultando que, practicada información pública, se han presentado tres escritos de reclamación, firmados: uno, por varios vecinos de Fanzara; otro, por los propietarios de las tres masías Torretas, Frailes y Collado, que hay en las inmediaciones de la captación proyectada, y el tercero, por el Alcalde de Fanzara, siendo los fundamentos

alegados los siguientes: que las aguas como nacidas en término de Fanzara son públicas para dicho vecindario, estiman ilegal que sea éste desposeído de ellas a beneficio de un pueblo, como Onda, que dispone para su abastecimiento de las del Baldrar, procedentes también de Fanzara, y que no sólo surten al abastecimiento, sino que también se emplea más de la mitad en riegos; que, según otros reclamantes, las aguas de Los Gamellones nacen en monte del pueblo, en una vía pecuaria, y, por ello, son de carácter privado, que disponiendo Onda de más de 50 litros por habitante y día, no se puede, según la Ley, imponer la explotación de aguas, y que, conforme al artículo 13 de ésta, pertenecen a un pueblo las sobrantes de sus fuentes, y según Resolución de 31 de Marzo de 1861, son de un término las aguas nacidas en el mismo:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación estima que el proyecto está bien estudiado; manifiesta que, tanto el manantial como la presa y galerías que se proponen, están dentro del cauce de un barranco con caudal permanente y, por tanto, de dominio público; que los usos establecidos actualmente con las aguas son las comunes en bebida, lavado, abrevado de reses de las masías cercanas, saca de aguas por habitantes de las inmediaciones y el riego de algunas parcelas; que no es verosímil se pretenda llevar parte de estas aguas a Fanzara, porque está ya abastecida, y, por otra parte, la conducción exigirá grandes dispendios; que, en vista de ello, propone se autoricen las obras acumulando todas las aguas que se obtengan y se deje para los usos establecidos el 17,84 por 100, proporción del caudal visto al que se piensa obtener globalmente, y se conceda el resto al Ayuntamiento de Onda, si no excede de 14 litros por segundo, en cuyo caso el resto puede ser objeto de otras concesiones:

Resultando que la Comisión de Sanidad informa favorablemente, acusando el análisis condiciones excelentes en el agua:

Resultando que el Abogado del Estado hace notar que los reclamantes no acreditan tener inscrito un derecho:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División opina que no debe concederse sino las aguas que se obtengan mediante alumbramiento, pues creyéndose quedará contingente bastante para cubrir la diferencia entre los 85 litros por habitante y día de que dispone ahora la población de Onda y los 150 litros que se pretenden, cubriendo el déficit, si lo hubiese, con parte de lo que de las aguas del Baldrar se dedica a riegos; y como consecuencia de esta propuesta, estima debe trasladarse el emplazamiento de la presa de captación hacia aguas abajo lo suficiente para que el manantial de Los Gamellones no resulte afectado, y se disminuya el diámetro de la tubería hasta una capacidad de gasto de 14 litros por segundo, en lugar de los 17, que se proyectan:

Considerando que en el informe de Ingeniero se acreditan que las instancias de petición y presentación de proyecto fueron cursadas y publicada la

petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, de modo que, aunque estos elementos no figuren unidos al expediente, puede afirmarse que se han cumplido todos los trámites que fija la legislación vigente, tanto más cuanto que la concesión que se pide, por su destino, goza de los beneficios de la tramitación reducida, que hace innecesaria la competencia de proyectos, y esta no afecta tampoco a los alumbramientos de aguas:

Considerando que se pide el aprovechamiento de un manantial que brota dentro de un cauce y el alumbramiento de aguas dentro del mismo; que las aguas, de una y otra forma obtenidas, son públicas, según dice la ley de Aguas y el Código civil, y más concretamente el Decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927, y, por lo tanto, pueden ser concedidos por la Administración, siempre que queden respetados los derechos establecidos a base de ellos:

Considerando que las aguas han tenido hasta ahora algunos aprovechamientos, aun inscriptibles, como los aplicados al riego de parcelas, en las que no se ha determinado cuáles son los que tienen consolidado derecho y ninguno de ellos aparece inscrito en el Registro, y otros que entran en la categoría de usos comunes de que trata la Sección primera del título IV de la ley, que no son inscriptibles y tienen en todo caso carácter preferente y son los que se hacen en la bebida, lavado y abrevado por los habitantes de las cercanías; que de todos estos aprovechamientos han de ser respetados los que tengan realmente derecho y hay que conservarles el caudal necesario:

Considerando que, en cuanto a las aguas subálveas, pueden desde luego ser concedidas hasta su totalidad, siempre que el abastecimiento no amenigüe la dotación del manantial más allá del límite necesario para que reste un caudal suficiente capaz de atender a los usos establecidos; que es naturalmente imposible determinar *a priori* si este caudal subálveo es suficiente para atender a las necesidades de la petición actual y de no ser así cabe completarle con la parte disponible de las aguas del manantial:

Considerando que las aguas alumbradas pertenecen al que, debidamente autorizado, las extrae y en consecuencia dispondrá de su totalidad el Ayuntamiento de Onda una vez realizadas las obras, sea su caudal mayor o menor del que necesiten; que teniendo un cierto límite estas necesidades, si el caudal alumbrado no fuese suficiente a cubrirlo, puede complementarse con parte de lo que reste de lo que produce el manantial después de atender los derechos existentes, pero no sería justo destinar estos recursos a gastos superfluos en Onda, sino que es preferible, una vez cubierto aquel límite, reservar el sobrante para posibles concesiones, en aumento del riego, por ejemplo:

Considerando que las soluciones propuestas no resuelven el problema, desde el momento en que se desconocen las posibilidades del alumbramiento; que siendo la población de Onda de

7.050 habitantes, o sea 7.755 si se aumentan en un diez por ciento; que disponiendo hoy de 85 litros diarios por cada uno y siendo concebibles 150, le resta para completar la dotación 65, o sea un total de 504.075 litros diarios a 5,83 litros por segundo procede determinar si rinde este caudal la presa galería proyectada y si no fuese así procedería entonces realizar las obras del proyecto que pudiesen afectar al manantial y tomar parte de sus aguas con la condición de instalar una fuente abrevadero y lavadero, un partididor para separar las aguas necesarias para los riegos que mediante inscripción acrediten tener derechos y un módulo para verter al cauce lo sobrante, si los hubiera:

Considerando que en el proyecto se propone la adopción de las mismas tarifas que hasta ahora vienen rigiendo en el abastecimiento actual, y propuesta que puede estimarse aceptable,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

a) Se autorice al Ayuntamiento de Onda para practicar labores de alumbramiento en el barranco de los Gamellones por medio de una presa galería conforme al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 11 de Febrero de 1911.

b) Una vez realizada esta obra, y si el aforo del caudal que produce no alcanza a seis litros por segundo, podrán realizar las demás obras que el proyecto comprende e incluso captar las obras del manantial los Gamellones, pero con la condición de dejar garantizados los derechos existentes y libre lo que sobre después de cubierto el déficit de lo que le produzca con respecto a los seis litros por segundo, y para este efecto presenten previamente a la aprobación de la División Hidráulica un ligero proyecto de los elementos necesarios.

c) Se haga saber a los propietarios de los pequeños riegos la necesidad de inscribir éstos para que sus derechos sean definidos y tenidos en cuenta, fijándoles un plazo de tres meses para la incoación del expediente, y advirtiéndoles que de no hacerlo, se declaren abusivos los aprovechamientos.

Las condiciones que registrarán en la concesión son las siguientes:

1.ª La concesión de las aguas es a perpetuidad.

2.ª Las obras a que se refiere el apartado empezarán antes de seis meses y terminarán antes de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID. Una vez terminadas estas obras, y en época que estime más conveniente, procederá por la División Hidráulica a un aforo del caudal del resultante, y si éste no llega a seis litros por segundo, se emprenderán las obras restantes del proyecto después de aprobadas las soluciones propuestas por los interesados para el abastecimiento de la fuente, abrevadero y lavadero, con dotación bastante para el suministro del vecindario de las cercanías y los elementos precisos para atender los riegos que tengan solicitada inscripción y aparezcan con derecho en los expedientes incoados al efecto, y por último, para el módulo si resulta caudal sobrante.

El plazo para ejecutar estas obras de ampliación, si resultan necesarias, será de un año, contado a continuación del que rija para las autorizadas en el apartado a).

3.ª Quedan declaradas de utilidad pública las obras necesarias para realizar la concesión, sea desde luego las comprendidas en el apartado a), y desde el momento en que se compruebe su necesidad, las de ampliación a que se refiere el apartado b):

4.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Júcar, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

9.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica del Júcar y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Berra.

Señor Gobernador civil de Castellón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.